

Valledupar – Cesar, 9 de mayo de 2019 .

Señores
JUECES CONSTITUCIONALES- REPARTO
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA, mayor de edad y vecina de, identificado con cédula de ciudadana No.52.390.605, actuando en nombre propio, en defensa de mis derechos fundamentales, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, respetuosamente formulo ante su señoría ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en adelante PGN, para que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y UNIDAD FAMILIAR, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa y de todos aquellos derechos que el señor (a) Juez encuentre vulnerados con la conducta de la accionada que procedo a reseñar, en la presente solicitud de amparo que se fundamenta en los siguientes, exponiendo para tal efecto los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-147 de 2013, del 18 de marzo de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del fallo, iniciara los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en esa fecha eran ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se había convocado concurso de méritos.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 332 del 12 de agosto de 2015, Por medio de la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, entre otros motivos, dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 2013, para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 023, para proveer 20 cargos como de Asesor 1AS – 19, en distintas plazas del País.

TERCERO: Me inscribí en la Convocatoria 023-2015, cuya finalidad consistió en proveer 20 vacantes de Asesor Gr. 19, escogí como sedes de elección Valledupar, Medellín, Sta. Marta y Montería en la lista de elegibles ocupé el puesto 39 de 69.

CUARTO: La normatividad que reglamenta la convocatoria 023-2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, respecto a la provisión de los cargos, en su parte pertinente reza:

"(...)

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000**"

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria **y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito**". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del decreto 262 de 2000, señala:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

"(..)

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

(..) Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **y otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles**" (Negritas y Subrayado fuera de texto).

QUINTO: El 28 de mayo de 2018, por el cual se hace mi nombramiento en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena, sede que no fue objeto de la convocatoria, razón por la cual obviamente no se encontraba dentro de las sedes de preferencia que escogí al momento de la inscripción, las cuales como señale fueron en su orden: Valledupar, Medellín, Santa Marta y Montería.

SEXTO: Mediante escrito radicado 4 de julio de 2018, y estando dentro del término legal, presente escrito dirigido a la Procuraduría General de la Republica, agradeciendo el nombramiento hecho en mi nombre y manifestando expresamente las razones ajenas a mi voluntad que me imposibilitaban tomar posesión del cargo, en el Municipio del Banco – Magdalena, amparada en el último inciso del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual le permite al elegible, mediante manifestación expresa dirigida al Nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del cargo para el cual ha sido designado, siendo posible permanecer en lista. (subrayado fuera del texto original)

SEPTIMO: Que en el escrito radicado el 4 de julio de 2018 remití escrito a la Procuraduría General de la Nación, antes señalado les indicaba y solicitaba lo siguiente:

a. Que no podía posesionarme en la sede del Banco Magdalena en atención nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto Nro. 2496 de 28 de mayo de 2018 en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, debido a circunstancias familiares especialísimas, relacionada con la salud de mis padres (adultos mayores) y la situación laboral de mi conyugue, presentado las pruebas del caso

b. No retirarme de la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 135 del 25 de abril de 2017, en atención a lo consagrado por el artículo 216 inciso 6 del Decreto 262 de 2000.

c. Realizar en forma subsidiaria mi nombramiento en la Procuraduría Regional del el Procuraduría Regional del Atlántico, ante la No aceptación del Cargo de la señora CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM, de la cual para esa fecha ya había aportado prueba de oficio de no aceptación, estando por debajo de mi en lista.

Es de anotar que la petición subsidiaria de ser nombrada en la Regional Atlántico, la cual no fue convocada, fue motivada en que es que es la Ciudad donde mi padre tiene su historia médica, y cuenta con el IV NIVEL medico requerido por sus afecciones y las de mi madre y es una mejor plaza laboral para la profesión de mi marido en caso de requerir cambio de empleo, lo que me permitía mantener mi núcleo familiar y los deberes de asistencia y acompañamiento físico y emocional que mis padres requieran y la cual para la fecha ya se encontraba disponible pues la participante Carmen Cecilia Ibáñez Elam, quien ocupaba el puesto 45, 5 puestos por debajo del mío, había sido nombrada y había manifestado su no aceptación, de la cual aporte prueba.

Es de aclarar que con el memorial allegue como pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la suscrita que prueba el vínculo consanguíneo con mi padre DIEGO MARTINEZ MERCADO y CECILIA MONTERROSA DE MARTINEZ. (1 Folio).
- Cedula de Ciudadanía de mi Compañero Permanente JUAN JOSE FRAGOZO ITURRIAGO, en (1 folio)
- Contrato de Arrendamiento en la Ciudad de Valledupar, que data desde el 26 de septiembre de 2013 en 5 folios.
- Declaración extraproceso de Unión marital de hecho, rendida por mi compañero permanente y la suscrita ante el Notario Segundo de Valledupar en 2 folios.
- Certificación Laboral de la Contraloría General de la Republica, expedida a la Suscrita.
- Certificación Laboral de mi compañero permanente Juan José Fragozo Iturriago (En 1 Folio)
- Historia Clínica, Ultima Epicrisis, y resultados de especialistas de mi señor Padre Diego Antonio Martínez Mercado (Folios 13 folios)
- Cuadro Clínico de mi señora madre Cecilia Monterrosa de Martínez, (en 4 folios)
- Solicitud de traslado de la Gerencia Departamental Guaviare a la Gerencia Departamental del Cesar, documentos soporte, Oficio de Comisión de Personal y Resolución No 2208 del 27 de julio de 2013, emitida por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la Republica (6 folios).
- Ultima declaración de Bienes y Rentas en la Hoja de vida de la función pública.
- Petición de modificación o revocatoria de nombramiento de la Regional Cesar y solicitud de nombramiento en la Regional Atlántico presentada el 18 de junio de 2018 por la Doctora María Alexandra Consuegra (5 folios).
- Carta de No aceptación del Cargo en la Regional Atlántico presentada por la señora Carmen Celina Ibáñez Elam. (2 folios).
- Copia del Oficio No S.G No 006179 del 10 de agosto de 2018. (2 folios)
- Respuesta a mi derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2018, cuya respuesta se dio a través de Radicado No (111003000000) el 9 de noviembre de 2018, en (1 folio)
- Respuesta a Derecho de Petición elevado por la Doctora Amparo Polanco López, con Oficio No S.G No 006859 del 6 de septiembre de 2018, donde se indica la situación de los elegibles y las vacantes disponibles.

OCTAVO: Mediante oficio No 006179 de fecha 10 de agosto de 2018, No. 006049 recibo respuesta a mi solicitud, por parte de la Dra. Luisa Fernando Martínez Arciniegas-Secretaria General (E), en la siguiente forma:

De conformidad con los argumentos expuestos y, en agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 023 de 2015, con Decreto N° 2496 del 28 de mayo de 2018 el señor Procurador General de la Nación la nombró en la Procuraduría Provincial de El Banco - Magdalena, designación que usted aceptó el 14 de junio de 2018. Sin embargo, mediante correo electrónico del 4 de julio del año en curso manifestó que no tomará posesión del mismo, por razones ajenas a su voluntad y pide que se le nombre en la Procuraduría Regional del Cesar o en la del Atlántico, sede esta última que usted no anotó en su inscripción.

Por lo anterior, es preciso advertir que las designaciones se profieren en estricto orden del mérito logrado por cada concursante, lo cual le confiere la prelación para ser nombrado en la sede territorial donde se ubique la vacante ofertada en el concurso y, en caso de que a su turno dichas sedes hayan sido provistas con quienes lograron mejor mérito, quien sigue en lista tendrá la preferencia en la oferta de las vacantes que adicionalmente sean identificadas, teniendo en cuenta la cercanía con las sedes territoriales seleccionadas; criterio este último que se aplicó en su caso al nombrarse en la Procuraduría Provincial de El Banco - Magdalena, pues es la sede más próxima a Santa Marta, la cual fue seleccionada por usted dentro de las de su preferencia y en razón a que, por encima de su ubicación en la lista había elegibles con mejor derecho que también optaron por regiones cercanas la Ciudad de Valledupar.

Así las cosas, las actuaciones surtidas a la fecha, en su caso, se ajustan al cumplimiento de las reglas del concurso y al ordenamiento jurídico, por tal razón, la única posibilidad de acceder a su petición es que se presente una vacante definitiva en un empleo con los mismos requisitos para el cual concursó, en la sede territorial de su interés, siempre y cuando no exista elegible con mejor mérito, lo que no depende de la voluntad del nominador sino que obedece única y exclusivamente a la dinámica del concurso.

Actualmente se encuentra en estudio su decisión de no posesionarse en el cargo para el que fue nombrada y proceder a revocar el nombramiento del que fue objeto, de conformidad con los presupuestos de ley, pues de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, le está permitido a cada elegible, mediante manifestación expresa dirigida al nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del empleo para el cual ha sido designado, siendo posible permanecer en la lista. Sin embargo, el elegible asume las consecuencias de su manifestación en lo que se refiere a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia de la lista y disponibilidad de cargos.

Finalmente, esperamos que eventualmente, en la próxima fase del agotamiento de listas de elegibles, pueda nombrarse nuevamente en alguna de las plazas por las que optó en su inscripción al concurso; porque el integrar una lista no faculta al elegible para cambiar las sedes anotadas en su inscripción pues de ser así, se desconocería la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles ya que la convocatoria para la provisión de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación encuentra su regulación en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Resolución N° 332 de 2015, normas de carácter general, abstractas y de obligatorio cumplimiento, cuyo propósito es establecer el mérito para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la Entidad; por ello, no contemplan disposiciones especiales de carácter particular, que por lo demás son impredecibles, incontrolables e incontenibles,

en la medida en que se circunscriben única y exclusivamente a su ámbito individual, personal y familiar, lo que impide brindar una respuesta afirmativa a su petición.

Por último, no sobra observar que el nombramiento del cual usted fue objeto constituye la garantía de que se ha salvaguardado su derecho de acceso a cargos públicos.

Cómo se puede observar frente a esta respuesta entregada el día 10 de agosto de 2018 por parte de la PGN, la entidad reconoce la posibilidad de permanecer en lista de conformidad con el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000, al que acudí precisamente para no posesionarme en ese momento el nombramiento, resaltando la entidad el riesgo que se corre frente al término de vigencia de la lista y el estudio que estaban realizando de los casos de no aceptación y no posesión, Es decir que para esa fecha la entidad contaba con 9 meses para realizar el procedimiento administrativo al que hace referencia. (Más que suficiente si se observa que dentro de la misma convocatoria ya había realizado dos fases anteriores donde realizó nuevos nombramientos a los que seguían en lista y reitero otros de quienes no habían aceptado por razones ajenas a su voluntad, trámite que se realizó entre 3 y 4 meses) no se entiende como transcurrieron más de 6 meses desde los últimos nombramientos en mayo para que la entidad resolviera las situaciones en particular ad portas del vencimiento de la lista, lo cual evidencia demoras y dilaciones en el uso de las mismas.

De igual forma se me indica que no se puede acceder a mi petición de nombramiento en la Regional Atlántico, debido a que esta no fue objeto de mi elección, lo cual resulta ilógico pues la Regional Atlántico al igual que la Provincial del Banco Magdalena, no fue objeto de la convocatoria, es decir no fue parte de la oferta inicial de los 20 cargos iniciales, que dichas ciudades fueron incluidas en la tercera fase de nombramientos, en cumplimiento del inciso final del artículo 216 de decreto ley 262 de 2000, que indica que :

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveerlas vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

(Entiéndase en el mismo empleo o en otros iguales, los no convocados). Comentario propio.

Es así que la Procuraduría General de la Nación, denegó mi posibilidad de ser nombrada en la Regional Atlántico, argumentando que no había sido escogido por al momento de la inscripción, lo cual resultaba ser imposible pues no había sido ofertado y su inclusión dentro de las vacantes a proveer se hizo en la tercera fase de nombramientos, en la cual se me ofreció el Bancó Magdalena, el cual tampoco fue objeto de mi inscripción, y el cual según por razones de cercanía a mi tercera sede de preferencia Santa Marta, me fue otorgado.

Es decir, se me nombra en una sede que no es mi opcionada y se me reprocha que por circunstancias ajenas no haya podido aceptar el cargo. Sin embargo, se me deniega la posibilidad de acceder a otra sede que tampoco estaba dentro de mis opciones y sobre la cual tenía mejor lugar en lista que la persona nombrada.

Es de anotar que las situaciones razones de cercanía a la sede territorial del interés, no está regladas dentro de la convocatoria como criterios de asignación de cargos, y de ser así, tenemos que mi primera sede de preferencia fue la Ciudad de Valledupar y la segunda, Medellín, la Tercera, Santa Marta, ultima sobre la cual autorizó traslado a la señora BETSY CAMPO TORREGOZA, quien tan solo el 11 de julio de 2017 en virtud de la misma lista se había posesionado en la Procuraduría Segunda Distrital, y el cual al estar vacante debía ser agotado con lista de elegibles, el cual tampoco me fue ofertado.

Es así que a la fecha aún existen sedes en la Costa Caribe, como Barranquilla, con cuarto nivel medio de atención en salud, cuyo nombramiento no ha sido aceptado, situación que considero me facultaba y aun me faculta para petitionar que mi nombramiento se efectuó en ese cargo.

NOVENO: La petición por mi realizada es legalmente viable en virtud a la aplicación del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, teniendo en cuenta tal como señala el último inciso de la norma citada, que serán retirados de la lista sobre quienes recaiga el nombramiento SALVO QUE NO HAYAN ACEPTADO O NO SE HAYAN POSESIONADO POR RAZONES AJENAS A LA VOLUNTAD, sumado a lo anterior existen a la fecha más cargos de Asesor G 19 vacantes definitivas, pues si se detalla la respuesta dada a la Compañera Amparo Polanco, el 6 de septiembre de 2018, se detallan 98 cargos provisto en provisionalidad, y si se tienen en cuenta que la lista cuenta con 69 personas, de las cuales mucha no aceptaron, existen alrededor de 40 aun existentes, según se detalla en el requerimiento efectuado en sede de tutela por mi compañero JAIME FORERO, ocupadas en provisionalidad dentro de las cuales se encuentran: Procuraduría Provincial de Ibagué, Procuraduría Provincial de Amaga, Procuraduría Provincial de Amaga, Procuraduría Provincial de Villavicencio, Procuraduría Provincial de Yarumal, Procuraduría Provincial de Santafe de Antioquia,

Procuraduría Regional del Atlántico, Procuraduría Regional de Norte de Santander, Procuraduría Regional del Valle, Procuraduría Regional de Cundinamarca, Procuraduría Regional de Arauca entre otras.

Este nombramiento es totalmente viable, de conformidad con el artículo 216 del decreto 262 de 2000 y el derecho a acceder a cargos públicos, derecho de igualdad y confianza legítima pues sin razón alguna se nos ha dado un trato diferencial frente a otros integrantes tanto de otras listas como la nuestra que fueron nombrados en las fases 1,2,3 en varias oportunidades, aceptando sus razones ajenas a su voluntad, casos como la elegible Paula Andrea Duarte García, quien fue nombrada en 3 oportunidades en la Procuraduría Provincial de San Gil, el cual fue revocado por razones familiares continuando en lista, siendo nombrada en la Regional Cesar y finalmente en la sede del Magdalena, La elegible Sandra Milena Pantoja Muñoz, quien fue nombrada en 2 oportunidades en la Procuraduría Regional de Caquetá, quien por motivos familiares fue nombrada en la Procuraduría Regional de Antioquia, Lida Johana Silva Daloz, quien fue nombrada en 3 oportunidades, en la Procuraduría Regional del Cesar, quien por razones familiares, se le nombro en la Procuraduría Regional de Arauca y finalmente en la Procuraduría Regional de Bucaramanga y la señores Alba Lucia Martínez, quien fue nombrada en las ciudades de Guaviare, Vichada y Pereira y Santiago Andrés Cárdeno, y de la Convocatoria 51 Lorena Mejía Arana, Juan Jose Meza Amaya, Leri Amada Revelo Mafla. Juan Pablo Mafla Montenegro, Fabián Augusto Ramirez Salamanca, Elva Ángela Rosero Faini, que igualmente fueron nombrados en más de una ocasión, hasta tres veces unos, alegando para la no aceptación del primer cargo unidad familiar o situaciones personales aceptadas por la PGN, de estos casos podrá solicitarse como prueba ante la PGN, los respectivos expedientes administrativos de los nombramientos de los cuales solicito se decreten como prueba documental a oficiar, esto para significar que se debe agotar el mismo procedimiento y valoración de casos en todas las convocatorias y para todos los elegibles, aplicando el derecho a la igualdad y confianza legítima que nos asiste a cada uno de los elegibles, máxime cuando el caso en particular queda demostrado que persisten vacantes definitivas sin llenar en la convocatoria No 023 de 2015.

Finalmente, tenemos que la Entidad me indico en su respuesta que la única posibilidad de acceder a mi petición era que se presentase una vacante definitiva en un empleo con los mismos requisitos para el cual concurse, en la sede territorial de mi interés, siempre y cuando no existiese elegible con mejor mérito y que esperaban que en la próxima fase del agotamiento de lista de elegibles, se me nombrase en una de las plazas por las que opte en mi inscripción.

En virtud de lo anterior, solicite a través de derecho de petición radicado el día 23 de octubre de 2018, a la Secretaria General, la información relacionada con las vacantes existentes en la Ciudad de Medellín, única de mis sedes de preferencia que aún no había sido totalmente provista con lista de elegibles, de la siguiente forma:

"Se me informe el número de vacantes definitivas existentes a la fecha, para el cargo de Asesor, Grado 19, en la Procuraduría Regional de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, la situación actual de dichas vacantes, y si las existentes pueden ser provistas con lista de elegibles."

Que a través de Oficio No Ref. (1110030000000) del 9 de noviembre de 2018, la Secretaria General dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

"Actualmente no existe vacante definitiva, entiéndase la misma cuando no existe ningún tipo de vinculación. Sin embargo, se le informa que, si existe una vacante temporal del cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia provista en provisionalidad."

DECIMO: Que mediante decreto 5208 del 20 de diciembre de 2018, el señor Procurador ordenó, en virtud de un orden de tutela, por un lado, revocar el Decreto 2520 del 28 de mayo de 2018, por el cual se me nombró en periodo de prueba en el cargo de Asesor Grado 19 de la Procuraduría Provincial del Banco Magdalena, y, por el otro, retirarme de la lista de elegibles.

El Decreto No. 5208 del 21 de marzo de 2019, se sustenta en el supuesto análisis objetivo de las razones que tuvo la suscrita para no posesionarse en la Provincial del Banco Magdalena, basado en la interpretación sesgada del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 a través del concepto OJ2404 del 28 de noviembre de 2017, el cual aduce que la no aceptación de un nombramiento o no posesión en el cargo debe darse por causas ajenas a la voluntad, mismas que deben ser acreditadas mediante medios de prueba para la consecución de un derecho, concluyendo dicho concepto jurídico, que serán causas ajenas a la voluntad del elegible el caso fortuito y la fuerza mayor, no sin antes advertir que cada caso en concreto deberá ser objeto de análisis, en aras de determinar si las razones invocadas por el elegible, que le impiden llevar a cabo la aceptación del nombramiento o la posesión en el considerarse como causa ajena a su voluntad y en consecuencia lograr su permanencia en la lista de elegibles.

Se arguye además,

" (...)Que luego de examinar los mencionados documentos se concluye que si bien es cierto, se puede extraer de su contenido que el padre de la participante tiene actualmente quebrantos de salud consistentes en " HIPERTENSION ARTERIAL DX, HACE 6 AÑOS, DISLIPIDEMIA, - ARTROSIS - HERNIA DISCAL, HERNIA HIATAL, ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL INFRARENAL, DMT2 CONTROLADO, CON TABAQUISMO ACTIVO (Fis 8), no es menos cierto que del análisis de tales documentos no se pueda concluir que esos padecimientos no permiten una atención a distancia de la participante ni mucho menos que el municipio al cual fue nombrada cuente con el nivel de atención suficiente que requieren esos padecimientos en particular. Lo anterior reforzado con la situación de evolución positiva de salud que se puede observar en la anamnesis visible a folio 9 anverso.

Que adicionalmente, con relación a la supuesta dependencia económica y física de la participante como hija única respecto de sus padres, no se aportó prueba alguna que acreditara de manera contundente dicha situación y como la misma se constituye en una verdadera imposibilidad ajena a su voluntad que le impidió tomar posesión efectiva del empleo."

Es decir para la entidad la solución simplemente entonces sin más análisis es trasladarme junto con mis padres, para que sean atendidos en el Banco Magdalena como si fuera tan fácil traslados a dos adultos mayores de 68 y 75 años de edad quienes además presentar afectaciones de salud y que tienen su tratamiento médico, especialistas en una ciudad se se trasladen un lugar con el que no se cuenta obviando la protección que tienen las personas de la tercera edad en materia de salud y objeto de especial protección constitucional.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, en vista que para la procuraduría los documentos aportados en mi petición del día 4 julio de 2018, resultan insuficientes para acreditar y sustentar verdadera razones ajenas a mi voluntad, que me permitiera tomar posesión efectiva del empleo, en sede de reposición me vi en la penosa necesidad de reforzar los argumentos esbozados inicialmente, relacionados con la patologías físicas de mi señor padre y develar un aspecto de su esfera íntima, la cual por ser un tema de confidencialidad, requería de su anuencia y expresa voluntad para poner en conocimiento, a tenor de lo dispuesto en la ley 1616 de 2013, Título II, artículo 6 que contempla los derechos de las personas en el ámbito de la salud mental, el cual en su numeral 15 establece lo siguiente: "Derecho a la confidencialidad relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes".: El día 28 de diciembre de 2018, se levanta la reserva a través de consulta externa de Diagnostico Anteriores Código: F: 310 Dx Dxrel 2: TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR – CON EPISODICO HIPOMANIACO PRESENTE.

Así mismo, dentro la epicrisis se detalla lo siguiente: Masculino de 68 años, con ideas depresivas, verborreico, con antecedentes de enfermedad maniaco depresiva en seguimiento con psiquiatría, con múltiples antecedentes patológicos, ANTECEDENTES DE HIPERTENSION NO RECUERDA DESDE CUANDO- DIABETES TIPO II NO REQUIERE INSULINA, EX TABAQUICA, CARDIOPATIA ISQUEMICA, PTCA MAS STEND 2014, TROMBO INTRACARDIACO REPARO 2014, FEVI 69% AU IZQUIERDA DILATADA,

EPOC LEVE, HOLTER CARDIACO EXT SV OCASIONALES, ANGIOTAC AORTA 2014, ANTECEDENTE EPOC EN CONTROL CON NEUMOLOGIA, ADEMAS CARDIOLOGIA Y MEDICINA INTERNA.

Se aportó igualmente, Certificado Médico Psiquiátrico donde de su médico tratante, doctor JUAN ANGEL ISAAC LLANOS, Médico Psiquiatra, adscrito al Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrate, quien lo atiende en la Clínica IPS – Centro Terapéutico – RECONTRARSE S.A.S, adscrito a la red de tratamiento de MEDIMAS, donde certifica, la impresión diagnóstica de EQUIZOFRENIA – PARANOIDE, medicación Stelazine y alprazolam.

Que, en la misma historia clínica, se detalla que el 27 de julio de 2018, fecha posterior al nombramiento, se le diagnosticó a mi padre un desplazamiento de hemidiafragma, atrapamiento aéreo, horizontalización de costillas, nódulos, masa pulmonar, signos de indirectos de hipertensión pulmonar, Bulas efisematosas.

En términos médicos, esta patología como lo detalla el resumen médico de la historia clínica es como conocida como Enfermedad Pulmonar Obstructiva crónica (EPOC- LEVE), la cual es un proceso patológico crónico, del cual se desprende una disminución en las vías aéreas, obstrucción y por la cual se requiere cuidado y control por neumología, y el cual agrava la situación física actual de mi padre.

Que el día 4 de enero de 2019, en cita ambulatoria por urgencia psiquiátrica, mi padre es encontrado por la psiquiatra en turno en un cuadro de descompensación psicótica con riesgo cierto e inminente en dispositivo y se indica su internación en dispositivo psiquiátrico, el cual es explicado al paciente y familiar y se indica traslado a urgencia psiquiátrica, situación de las cuales aporte todas las pruebas necesarias.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante Resolución 275 del 6 de febrero de 2019, se confirmó la decisión del recurso de reposición y la exclusión de la lista de elegibles

DECIMO TERCERO: Que en tres casos similares al mío, de compañeros de lista de elegibles que se encontraban en mi misma situación se ordenó tutelar los derechos de los accionantes donde se resalta entre otras lo siguiente:

RADICADO 520013333003 2019 -00074-00 ACCIONANTE LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES. ACCIONADO: PGN Del 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo oral del Circuito de Pasto

"(...) La Procuraduría General de la Nación bajo el argumento de que solo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito se pueden catalogar como circunstancias ajenas a la voluntad de los participantes en la no aceptación de los nombramientos, y sin que realice una valoración adecuada de la situación particular de la demandante, dispone su retiro de la lista de elegibles en una decisión que se toma apresurada y desproporcionada, que además deviene en una interpretación sesgada del Decreto ley 262 del 2000 y por ende se aparta de los postulados legales y trasgrede las garantías constitucionales de la demandante.

En esa medida, siempre que las razones que sustentan la no aceptación del nombramiento realizado por la Procuraduría General de la Nación se pueden calificar como ajenas a la voluntad de la tutelante, tal y como lo dispone el artículo 2016 del Decreto 262 del 2000, aquella no debió ser retirada de la lista de elegibles. Al respecto, se debe observar que el reglamento no estableció de manera expresa que el caso fortuito o la fuerza mayor sean las causales para la exclusión de la lista de elegibles de los concursantes, razón por la cual, cuando la Procuraduría omitió pronunciarse, estudiando sustantiva y probatoriamente, las razones familiares y personales que expuso la actora en los diferentes escritos, a violado los derechos fundamentales expuestos en el introductorio y también el debido proceso administrativo. Como se dijo, dichas razones son valoradas por este Juez como ajenas a la voluntad encuadrándose entonces a las exigencias legales para que no se excluya de la lista de elegibles (...)"

Esto último, aunado a que la misma normatividad aplicable para el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación contempla como excepción al retiro de la lista de elegibles la no aceptación del nombramiento aduciendo razones ajenas a su voluntad; hacen que considerar a esta Judicatura que no es procedente el retiro de la lista de elegibles cuando el aspirante no acepta el nombramiento o no toma posesión del cargo por razones ajenas a su voluntad.

No entiende esta falladora porque la entidad tanto en el Decreto 5031 de 2018 como en la Resolución 439 del 12 de agosto de 2019 mediante la cual resolvió el recurso de reposición, alega que no pueden configurarse como razones ajenas a la

voluntad las invocadas por el señor Jaime Alonso Forero Sierra, pues no constituyen una fuerza mayor o un caso fortuito en los términos conceptuados por la Oficina Jurídica de la entidad, pues no son irresistibles e imprevisibles, en el entendido que son de la órbita y autonomía persona.

Sin embargo en otros casos estas mismas razones de unificación de grupo Familiar han sido ponderados como ajenos a la voluntad de los integrantes de la lista y se ha determinado revocar el nombramiento, sin que ello implique el retiro de la lista de elegibles; para esto basta con mirar los Decreto 1845 de abril de 2018 (Folio 42), el decreto 1850 de 2018 (Folio 46), el decreto 334 de 2017 (Folio 51 Reverse) en los cuales se revocó el nombramiento de la señora Sandra Milena Pantoja, el señor Luis Carlos Gil Cadavid y la señora Silvia Juliana Villareal Carreño, quienes invocaron razones ajenas a su voluntad para trasladarse a los sitios donde inicialmente fueron nombrados por razones de carácter familiar y no fueron excluidos de la lista, por el contrario posteriormente fueron nombrados en virtud de la misma lista en los cargos para los cuales participaron, ver folios 41 reverse, 43 y 46 reverse, 47 y 55 vulnerando así una de las pilares de los concursos de méritos como es la igualdad entre los participantes y los derechos fundamentales del señor Forero Sierra, a quien argumentado los mismos sustentos de unidad familiar e imposibilidad de traslado, se le retiro de la lista, cuando la norma claramente permite permanecer en la lista de elegibles cuando se invoquen razones ajenas a la voluntad para trasladarse.

Para esta Judicatura es claro, que las razones invocadas y debidamente acreditadas por el accionante, se constituyen en razones ajenas a su voluntad, pues se considera que el lugar y la fecha de su nombramiento eran impredecibles debido al puesto que ocupaba en la lista de elegibles, por lo tanto el accionante siguió con su actividades programadas como el tratamiento odontológico y la celebración del contrato de trabajo docente hora catedra con la Universidad Autónoma Latinoamericana, máxime que la entidad se tardó casi seis (6) meses en resolver respecto de la no aceptación del cargo y la solicitud de permanencia en la lista de elegibles.

RADICADO 17001310700120190003600 ACCIONANTE JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, ACCIONADO PGN, de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Donde se destaca frente a la exclusión de la lista de elegibles:

"(...) Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, considerada este Juez Constitucional que a pesar de no ser le Juez Ordinario con competencia particular para interpretación de la norma en cita, esta es manifiesta en indicar que el solo nombramiento no puede implicar bajo ninguna circunstancia exclusión de la lista de elegibles. Ello considerando que va en contravía de las normas de carrera y la meritocracia que, tal como se indicó con antelación conservan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Ya que el solo nombramiento no concede derechos subjetivos, pues lo que genera realmente derechos subjetivos es la posesión, razón por la cual el solo nombramiento a un cargo ofertado no puede llevar a que los participantes de un concurso de méritos que hagan parte de una lista de elegibles, sean excluidos de la misma en todos los casos.

Así las cosas, de modo que al interpretarse la norma antes citada, se resalta entonces, que la exclusión de la lista de elegibles se puede dar solo en dos eventos: i) cuando existe posesión al cargo al que fue nombrado y, ii) la no posesión por razones imputables a la voluntad del nombrado, entonces la no aceptación al cargo al que hubiese sido nombrado por parte de la Procuraduría General de la Nación no podrá generar la exclusión de la lista de elegibles.

"(...) Además, según se observa a folios 11 a 14, en casos similares d no aceptación al cargo para el que fueron nombrados (...) la Procuraduría General de la Nación, no excluyó de la lista de elegibles a los participantes de la convocatoria (...) De modo que, al verificarse que la aplicación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 por parte de la Procuraduría General de la Nación es arbitraria, repesando se reitera, su autonomía para la aplicación de las normas de carrera, es evidente que una de las principales condiciones del debido proceso es el principio de legalidad (art. 3 Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) lo cual implica, que las vulneraciones objetivas y manifestas al mencionado principio, independientemente de su naturaleza, es una vulneración flagrante a garantías fundamentales (...)"

RADICADO 050013105017 20190030300 ACCIONANTE JAIME ALONSO FORERO SIERRA, ACCIONADO: PGN de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000

Además esta Agencia de Tutela no comparte lo argumentado por la entidad accionada en la Resolución No. 439 del 12 de abril de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", cuando indica que para quienes ocuparon los primeros lugares se genera un derecho adquirido para ocupar en estricto orden del mérito uno de los 20 empleos ofertados en alguna de la sedes de preferencia, manteniéndose en los demás una simple expectativa; pues quedó decantado por la Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia SU 913 de 2009, que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser nombrado en los términos del artículo 58 de la Constitución Política; y dicho argumento lo cita las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003.

De conformidad con lo expuesto, se tutelan los derechos fundamentales vulnerados por entidad; y en consecuencia, se emitirán las siguientes órdenes a la entidad, las cuales deberán ser cumplidas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Expedir acto administrativo mediante el cual se deje sin efectos el retiro de la lista de elegibles del señor JAIME ALONSO FORERO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.234, de la Convocatoria 023-2015, ordenado en el Decreto 5031 de 2018 confirmada mediante Resolución No. 135 de 2017,
2. Extender la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 135 de 2017, por el término de CUATRO (4) MESES más, para el caso del señor JAIME ALONSO FORERO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.234. Lo anterior, debido a que durante este tiempo estuvo por fuera de la lista elegibles y la entidad demoró entre enero de 2019 y el día de la notificación del auto admisorio de la tutela, para resolver el recurso de reposición contra el decreto que lo excluyó de la lista.

RADICADO ACCIONANTE AMPARO POLANCO LOPEZ, ACCIONADO: PGN de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000

Como el argumento central de la actora radica en el tratamiento diferenciado que se le dio frente a la participante PAULA ANDREA DUARTE GARCIA este despacho pasará a examinar la jurisprudencia frente al derecho a la igualdad en los concursos de méritos para luego analizar el trato que se dio a la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA dentro de la convocatoria No. 023 de 2015 y compararlo frente al trato dado dentro de la misma a la actora.

De esta forma se pasará a examinar el trato dado a la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA dentro de la convocatoria 023 de 2015

Así tenemos que la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA dentro de la convocatoria 023 de 2015 ocupó el sexto puesto dentro de la lista de elegibles conformada para el cargo Asesor 1AS Grado 19, la cual se dio a conocer mediante la Resolución No. 135 del 27 de abril de 2017.

En atención al lugar que ocupó, mediante Decreto 3026 de 24 de mayo de 2017 se le nombró en el cargo de Asesor 1AS Grado 19 de la Procuraduría Provincial de San Gil.

Mediante comunicación de 12 de junio de 2017, la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA manifiesta que no acepta el nombramiento y solicita no ser excluida de la lista de elegibles, razón por la cual

mediante Decreto 4707 del 1 de septiembre de 2017 se revoca su nombramiento anterior, sin excluirla de la lista de elegibles.

Posteriormente, mediante el Decreto 6493 del 18 de diciembre de 2017 se le nombra en el cargo de Asesor 1AS Grado 19 de la Procuraduría Regional del Cesar y ella nuevamente, mediante comunicación de 19 de enero de 2017, no acepta el nombramiento y solicita no ser excluida de la lista de elegibles.

A lo que nuevamente se accede y mediante Decreto 1847 del 16 de abril de 2018 se revoca el nombramiento efectuado sin excluirla de la lista de elegibles.

Luego, mediante decreto 2476 del 28 de mayo de 2018 se hace un nombramiento a la Doctora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA en el cargo de Asesor 1AS Grado 19 de la Procuraduría Regional del Magdalena, ella, aunque no aparece copia de la comunicación en que ella no acepta obra copia del Decreto No. 767 del 11 de marzo de 2019 por medio del cual se revoca el nombramiento anterior y se retira a la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA de una lista de legibles.

De lo referido se advierte que la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, pese a no haber aceptado dos veces los nombramientos que se le efectuaron no se le excluyó de la lista de legibles, y solo en la tercera oportunidad que no aceptó fue retirada de la lista.

Analicemos la comunicación de 12 de junio de 2017, suscrita por la señora PAULA ANDEA DUARTE GARCIA, visible a folio 80, en la que manifiesta que no acepta el nombramiento y solicita no ser excluida de la lista de elegibles.

En dicha comunicación se aducen como motivos para no aceptar el hecho de tener tres hijos menores de edad y la situación laboral de su esposo, lo que hace que su arraigo actual este en la ciudad de Bogotá. Adicional a su dicho no acompaña ninguna prueba de sus afirmaciones.

Manifiesta la entidad accionada, respecto a la permanencia en la lista de elegibles que solo es posible en la medida que se aporten las prueba que acrediten la imposibilidad de aceptar el nombramiento.

Vista la comunicación en comento a la misma no se acompañó ninguna prueba para acreditar la imposibilidad de aceptar el nombramiento y pese a ello se revocó el nombramiento sin retirarla de la lista de elegibles.

Ahora analizando la Comunicación del 6 de junio de 2018, suscrita por la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ en la que manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado en la Procuraduría Regional del Vichada y solicita no ser excluida de la lista de elegibles ser nombrada en otro cargo vacante, visible a folios 26 y 27, se advierte que la misma aduce las mismas razones que la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, es decir, ser madre de una menor de edad, sitio de trabajo del

cónyuge y arraigo familiar, y a su petición acompaña copia del registro civil de su hija y certificado escolar.

De esta forma lo que este despacho advierte es que la comunicación de la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ sí cumple con los parámetros indicados por la propia entidad accionada para permanecer en la lista de elegibles pese a no haber aceptado un nombramiento, mientras que la comunicación de la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA no lo cumple.

Pese a lo anterior a la primera se le retiró de la lista de elegibles y a la segunda no.

En la segunda oportunidad que la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA no aceptó nombramiento y solicitó no ser excluida si allegó soporte documental a su petición, los cuales son muy similares a los que allegó la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ.

La entidad accionada en la Resolución 365 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora POLANCO LÓPEZ, confirmando el Decreto 4943 del 3 de diciembre de 2018, que excluyó de la lista de elegibles a la actora, y en la que se refirió al supuesto trato discriminatorio que se dio a la actora frente a la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, precisó enfáticamente que no se puede equiparar la situación de una persona que ocupó el puesto 49 en la lista de elegibles a la que ocupó el puesto 6.

Frente a dicho planteamiento este despacho advierte que efectivamente el ocupar el puesto sexto en la lista de elegibles dio lugar a que la señora fuera nombrada en la primera fase de nombramientos, lo que no ocurrió con la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ, que por ocupar el puesto 49 fue nombrada en la sexta fase, lo cual no constituye ninguna violación al derecho a la igualdad, pero no acceder a su permanencia en la lista de elegibles pese a presentar una solicitud debidamente sustentada y acompañada de pruebas documentales, cuando previamente a otra concursante, la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, con supuestos de hecho idénticos y sin acompañar pruebas documentales se había accedido a su petición. Además, como se ha indicado, frente a la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, se accedió a tal petición en más de una oportunidad, accediendo favorablemente a la no exclusión de la lista.

De esta manera al no permitírsele a la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ permanecer en la lista de elegibles y excluirse desde el 3 de diciembre de 2018 se le impidió ser nombrada en el cargo para el cual concurso de ahí en adelante, hasta el 25 de abril de 2019, fecha hasta la que tuvo vigencia la lista de elegibles para el cargo que ella concurso.

Debe este despacho hacer una aclaración adicional, pese a que la entidad accionada permitió a los participantes en la convocatoria 023 de 2015 escoger una determinada cantidad de sedes de su preferencia, se

advierte que propio acuerdo de inscripción indicaba que *"La sede territorial de ubicación inicial del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el participante en la fase de inscripción y las sedes alternas que pueden referirse en el aplicativo son una referencia a sus preferencia. No obstante se integrará una sola lista de elegibles..."* de esta manera se infiere que al ser un lista de elegibles única era factible que en caso de no poderse efectuar el nombramiento en ninguna de las sedes seleccionadas debido al lugar ocupado en la lista, era factible el nombramiento en otra sede, siempre y cuando hubiese sido ofertada en la convocatoria. Pues era deber de la entidad agotar las fases de nombramiento que fueran necesarias para permitir la provisión de todas las vacantes.

Por estas razones, y con el fin de remediar la vulneración al derecho a la igualdad indicada, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que en dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la señora LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017, y pese a que la misma perdió su vigencia el pasado 25 de abril, proceda, si aún quedan vacantes dentro de los cargos ofertados dentro de la Convocatoria 023 de 2015, a nombrarla en el cargo de Asesor con Código 1AS y grado 19, en cualquiera de las sedes que quede vacante, con la advertencia que si hay vacante en cualquiera de las sedes elegidas por ella al momento de inscribirse, el nombramiento deberá efectuarse en esta, salvo la sede que ella ya rechazó. Si la misma en esta oportunidad no acepta la designación ya no será posible su permanencia en la lista de elegibles, debido a su vencimiento.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad a favor de la señora **LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ**, identificada con C.C. No. 52.267.855 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la **Procuraduría General de la Nación** que en dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la señora **LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ** en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 135 del 25 de abril de 2017, y pese a que la misma perdió su vigencia el pasado 25 de abril, proceda, si aún quedan vacantes dentro de los cargos ofertados dentro de la Convocatoria 023 de 2015, a nombrarla en el cargo de Asesor con Código 1AS y grado 19, en cualquiera de las sedes que quede vacante, con la advertencia que si hay vacante en cualquiera de las sedes

elegidas por ella al momento de inscribirse, el nombramiento deberá efectuarse en esta, salvo la sede que ella ya rechazó. Si la señora **LUZ AMPARO POLANCO LOPEZ** en esta oportunidad no acepta la designación ya no será posible su permanencia en la lista de elegibles, debido a su vencimiento.

ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Pues bien, de los hechos narrados se colige que la normatividad que reglamenta el proceso de selección para los empleos de carrera del nivel profesional de la convocatoria 051-2015, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Resolución en cita, en su parte considerativa establece que de conformidad con el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria.

Su artículo **VIGÉSIMO** (Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015), en su integridad reza:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formaran parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de calificar cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

*Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000***

Parágrafo: *La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria **y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito**".* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden

descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite inferir claramente la existencia de una regla general y dos excepciones, pues en principio efectuados los nombramientos serán retirados de la lista de elegibles los servidores en los que recayó el nombramiento, **SALVO** aquellos que 1. No aceptaron por razones ajenas a la voluntad. 2. No posesionarse por razones ajenas a la voluntad. La suscrita se ubica en la primera de las excepciones y así lo demostró mediante oficio dirigido a la PGN de fecha 15 de junio de 2015 donde no solo no acepte, si no que solicite continuar en la lista de elegibles aportando el material probatorio para demostrar que dichas razones ocurrieron con posterioridad a la inscripción, sin que en todo caso las mismas fueran analizadas por la entidad tal como se puede apreciar con el Decreto de Revocatoria y exclusión y el recurso de reposición por mí presentado.

Sumado a lo anterior si bien es cierto, la PGN dentro de las reglas reguladoras del concurso dispuso ofertar para la convocatoria 023-2015 un total de 20 cargos tal y como se afirma en el inciso segundo del ARTÍCULO PRIMERO "OBJETO"¹ de la Resolución No. 332 de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", también lo es que la misma disposición normativa ordenó que se utilizaran cargos que no habían sido ofertados para el agotamiento de la lista de elegibles, cuando en su ARTÍCULO VIGÉSIMO inciso 3 sostuvo:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y serán utilizadas de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, señala que:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Significa lo anterior que a pesar de que se ofertaron 20 cargos taxativamente, la PGN estaba y está en la obligación de agotar las listas de elegibles con los cargos vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, por ser definida también como una regla que rige el concurso en virtud de lo señalado en la normatividad aludida.

Ahora bien, una vez efectuada esta precisión, procedo a exponer los argumentos en aras de demostrar que con la expedición del Decreto 5208 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018., mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, decidió retirarme de la lista de, la PGN vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, ascenso en carrera administrativa, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa.

- 1) Señor Juez, que la PGN violando mi derecho a la igualdad, no aceptó como válidas las razones que esgrimí como ajenas a mi voluntad para no posesionarme en la

¹ ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO (...) Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución.

Procuraduría Provincial del Banco Magdalena, pese a que las mismas, como atrás quedo visto, son similares a las que otros concursantes adujeron para no acepar sus nombramientos sin que por ello fueran excluidos de la lista de elegibles, incluso como se señaló hubo participantes que fueron nombrados hasta tres veces en sedes distintas. Ahora bien, la PGN aduce que las razones que manifesté no pueden ser consideradas como ajenas a mi voluntad utilizando para ello un concepto proferido con posterioridad a la convocatoria (noviembre de 2017). Lo anterior constituye una flagrante violación al principio de legalidad, pues en mi caso se pretende aplicar reglas creadas con posterioridad a la convocatoria y de manera retroactiva las cuales no se me dieron a conocer oportunamente.

Sumado a lo anterior nótese como el concepto es de noviembre de 2017, y en el mes de mayo de 2018 se realizan los últimos nombramientos donde se nombra nuevamente a algunas personas que no habían aceptado el primer o segundo nombramiento, sin entender entonces si el concepto ya estaba vigente pues es de noviembre de 2017 porque a ellos no se les aplico y ahora pretenden hacerlo con nosotros.

En primer lugar, se advierte que El Decreto-Ley 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público ..." fue expedido por el presidente de la República, con base en las precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

Teniendo en cuenta que se trata de un Decreto con fuerza de Ley, es equiparable a una Ley. Razón por la cual, su potestad reglamentaria correspondería al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y su ejercicio se amplía o restringe en la medida en que el Legislativo utilice en mayor o menor grados sus poderes.

El artículo 216 del citado Decreto no establece los requisitos que debe contener la manifestación de voluntad de la no aceptación de un nombramiento. **De donde se colige que incorpora las disposiciones precisas y claras que no requieren de una regulación adicional para su ejecución.** En consecuencia, no le es posible a la Oficina Jurídica ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador, así como tampoco limitar o impedir la realización de los fines perseguidos por esta.

Razón por la cual, el procedimiento establecido mediante un "CONCEPTO" por la Oficina Jurídica, desborda la Constitución Política de Colombia, pues, por un lado, un concepto no tiene el carácter de vinculante como lo ha establecido la Jurisprudencia extensamente; y, por el otro, la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación no tiene la potestad reglamentaria para dar alcance a la Ley. De donde se observa que se desbordó en sus funciones.

Es importante, señalar que el concepto de la Oficina Jurídica, (OJ 2404 del 28-11/2017), en el cual se apoyó el Decreto 5031/2018, éste sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación y que no tiene carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 28 de la ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*" (Subrayas y negrita fuera del original).

El mentado concepto, no corresponde con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, el cual consagra como principio de carácter fundamental en toda relación laboral, "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"

No obstante, lo dicho, el mismo concepto indica que cada caso concreto debe ser objeto de análisis si las razones invocadas por el elegible impiden llevar a cabo la aceptación del nombramiento o la posesión en el cargo, son o no ajenas a su voluntad sumado a ello la valoración de las pruebas que el solicitante deberá allegar como fundamento a de su dicho.

Amén de lo anterior, el procedimiento adoptado desde la Creación del Grupo de trabajo, y el concepto adoptado no se hicieron públicos ni oponible a terceros. Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los archivos de la normativa de la convocatoria, como se observa en el pantallazo de la página web de la Convocatoria (folio 1 del archivo magnético denominado ANEXOS, que se adjunta).

Llama poderosamente la atención y refuerza lo dicho de que el Concepto no tiene el carácter de obligante, que en la providencia se dice que el Concepto es "UNA RECOMENDACIÓN DE LA OFICINA JURÍDICA" (párrafo final de la segunda página de la providencia recurrida). Si es una "recomendación", me pregunto si puede considerarse oponible a los participantes.

Tampoco fue dado a conocer PREVIAMENTE por medio alguno a los participantes del concurso. Por lo que no tuve la oportunidad de conocerlo con anterioridad a la manifestación de no posesión en el cargo, y que definiría mi situación de permanencia en la lista.

Ahora bien, es importante poner de presente que mi nombramiento fue comunicado a través de Oficio de fecha 1 de junio de 2018, en el cual se me puso de presente en caso de no aceptación o no posesión debía realizar una manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de 2000, tal y como se lee continuación

En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo en los términos legales, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente, además se generarán los efectos que correspondan respecto de la lista, cuando haya lugar según la normativa vigente. Igual motivación se requiere en caso de aceptar un nombramiento y no tomar posesión del cargo en el tiempo previsto. La manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión del empleo es requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así: «Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad».

La manifestación de voluntad es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto jurídico.²

"La manifestación de voluntad puede ser:

a) Expresa, ya mediante un lenguaje, verbal o escrito, ya mediante signos inequívocos o conducta expresiva del declarante.

b) Tácita, que se infiere de hechos concluyentes (falta concluyentica). Nuestro Código Civil recoge la idea de las declaraciones tácitas de voluntad (aceptación de la herencia -art. 999-; condonación de la deuda -art. 1.187-; confirmación del contrato anulable -art. 1.311-; tácita reconducción -art. 1.566-; mandato -arts. 1.710 y 1.735-).

c) Presunta, que resulta, por precepto legal, de hechos no concluyentes (V. gr.: se entiende aceptando el albaceazgo si el albacea no se excusa dentro de los seis días -art. 898-; revocación presunta del testamento cerrado -art. 742-; condonación de la deuda -arts. 1.118, 1.189 y 1.191-).

Desde otro punto de vista, las declaraciones de voluntad pueden ser recepticias (emitidas para que lleguen a otro, no produciéndose el efecto de la declaración, por tanto, sin notificación -v. gr., oferta de contrato, aceptación contractual, etc.) y no recepticias (que no van dirigidas a nadie en particular).³

² acto. Jurídico.

Manifestación de la Voluntad ~ Concepto Jurídico

<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/manifestacion-de-la-voluntad.html>

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/declaracion-de-voluntad/declaracion-de-voluntad.htm>

Amén de lo anterior, el procedimiento adoptado desde la Creación del Grupo de trabajo, y el concepto adoptado no se hicieron públicos ni oponible a terceros. Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los archivos de la normativa de la convocatoria, como se observa en el pantallazo de la página web de la Convocatoria (folio 1 del archivo magnético denominado ANEXOS, que se adjunta).

Llama poderosamente la atención y refuerza lo dicho de que el Concepto no tiene el carácter de obligante, que en la providencia se dice que el Concepto es "**UNA RECOMENDACION DE LA OFICINA JURÍDICA**" (párrafo final de la segunda página de la providencia recurrida). Si es una "recomendación", me pregunto si puede considerarse oponible a los participantes.

Tampoco fue dado a conocer PREVIAMENTE por medio alguno a los participantes del concurso. Por lo que no tuve la oportunidad de conocerlo con anterioridad a la manifestación de no posesión en el cargo, y que definiría mi situación de permanencia en la lista.

Ahora bien, es importante poner de presente que mi nombramiento fue comunicado a través de Oficio de fecha 1 de junio de 2018, en el cual se me puso de presente en caso de no aceptación o no posesión debía realizar una manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de 2000, tal y como se lee continuación

En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo en los términos legales, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente, además se generarán los efectos que correspondan respecto de la lista, cuando haya lugar según la normativa vigente. Igual motivación se requiere en caso de aceptar un nombramiento y no tomar posesión del cargo en el tiempo previsto. La manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión del empleo es requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así: «Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad».

La manifestación de voluntad es la exteriorización o reconocimiento de un hecho con la finalidad de dar a conocer hacia los demás lo que se desea con un determinado acto por lo que la manifestación de voluntad consuma un acto jurídico.²

"La manifestación de voluntad puede ser:

a) Expresa, ya mediante un lenguaje, verbal o escrito, ya mediante signos inequívocos o conducta expresiva del declarante.

b) Tácita, que se infiere de hechos concluyentes (falta concluyente). Nuestro Código Civil recoge la idea de las declaraciones tácitas de voluntad (aceptación de la herencia -art. 999-; condonación de la deuda -art. 1.187-; confirmación del contrato anulable -art. 1.311-; tácita reconducción -art. 1.566-; mandato -arts. 1.710 y 1.735-).

c) Presunta, que resulta, por precepto legal, de hechos no concluyentes (V. gr.: se entiende aceptando el albaceazgo si el albacea no se excusa dentro de los seis días -art. 898-; revocación presunta del testamento cerrado -art. 742-; condonación de la deuda -arts. 1.118, 1.189 y 1.191-).

Desde otro punto de vista, las declaraciones de voluntad pueden ser recepticias (emitidas para que lleguen a otro, no produciéndose el efecto de la declaración, por tanto, sin notificación -v. gr., oferta de contrato, aceptación contractual, etc.) y no recepticias (que no van dirigidas a nadie en particular).³

² acto. Jurídico.

Manifestación de la Voluntad ~ Concepto Jurídico

<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/manifestacion-de-la-voluntad.html>

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/declaracion-de-voluntad/declaracion-de-voluntad.htm>

De la lectura de los conceptos de manifestación de voluntad y los tipos de manifestación, se puede aseverar que según el oficio de comunicación, en caso de no aceptación o no posesión los participantes solo debíamos exteriorizar por escrito nuestras situaciones particulares invocados como causa ajena a nuestra voluntad de forma detallada, tal y como lo hicieron varios participantes en etapas previas de nombramientos en ningún momento, en dicha comunicación se me indicó que debía aportar las pruebas que las acrediten, que la simple manifestación sumariamente no bastaba, que en mi cabeza estaba probar los hechos que alegaba en mi favor, para la consecución de mi derecho,..... (Requisitos del Concepto OJ 2404 del 28 de noviembre de 2017).

Sin embargo, y sin tener la obligación como lo indicaba la comunicación manifesté de forma expresa y detallada las razones que consideraba ajenas a mi voluntad y aporté las pruebas que para la fecha tenía en mi poder.

Además de lo anterior, el procedimiento por no ser público ni oponible, impone requisitos que no están establecidos en la Ley. Situación que genera una vulneración para mi persona de los derechos constitucionales a la contradicción y al debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la manifestación de no posesión fue enviada desde el 4 de julio de 2018, la misma Procuraduría me respondió derecho de petición el día 10 de agosto de 2018, donde en primer lugar se me ponía en conocimiento que se encontraba en estudio la decisión de no posesionarme y proceder a revocar el nombramiento del cual fui objeto. Así mismo, se me indicó que en mi condición de elegible podía mediante manifestación expresa dirigida al nominador, exponer las razones ajenas a mi voluntad que me impedirían tomar posesión del cargo, **siendo posible permanecer en lista** y que las consecuencias de esa manifestación estaban relacionadas con la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia y la disponibilidad de los cargos.

De igual forma, se me indicó que esperaban que en la próxima fase de nombramientos se me podría nombrar nuevamente en alguna de las plazas por las que opte en mi inscripción.

Es de anotar, que en ninguna parte se me manifestó que conforme con el Concepto Jurídico debía aportar pruebas que sustentaran los motivos invocados para no posesionarme y que los motivos de índole familiar no acreditaban causa ajena como en las fases anteriores de nombramientos.

Así mismo, se observa la violación de mis derechos fundamentales a la contradicción y al debido proceso en el hecho que nunca se me comunicó que mi memorial no cumplía con los requisitos establecidos en el Concepto de la Oficina Jurídica. Vulneración que también se concreta en el hecho que no se dio la oportunidad de subsanar los requisitos de dicho procedimiento ni aportar las pruebas pertinentes que hoy se me reprochan.

La Procuraduría General de la Nación tiene el deber legal como **defensor de los derechos humanos y representante de la sociedad; así mismo, deberes y obligaciones ineludibles**, como preservar los derechos constitucionales de los participantes al concurso. Y, en ese sentido, deben estar guiadas sus actuaciones.

No es de recibo que se dé la creación de un procedimiento y unos requisitos que deben cumplir los escritos de no aceptación o no posesión, se establezca que las causales que proceden son las de fuerza mayor y caso fortuito, se cree un grupo de trabajo para que se estudien dichos requisitos y este mismo grupo de trabajo sea el responsable de determinar si la causa ajena a la voluntad (determinada por la Oficina Jurídica) **"logra" mi permanencia en la lista de elegibles**. Y este procedimiento no sea público ni conocido por los participantes y que no se indique que bajo ese concepto la carga probatoria recae sobre el participante y que, en este estado del proceso, el escrutinio probatorio sería aún más exhaustivo.

2. La Procuraduría General de la Nación 2019 a la PGN tal como ya lo reseñé. (que Tampoco realizó un verdadero análisis frente a las razones que presente con relación a los quebrantos de salud que mis s padres padecían y, pues simplemente concluyen que luego de revisar sus historias clínicas se puede concluir que yo puedo atender sus requerimientos desde la distancia.

En este punto, recalcar que para ese fecha puse en conocimientos los padecimientos físicos de mi padre, quien cuenta con antecedentes generales de HIPERTENSION ARTERIAL DX, DISLIPIDEMIA ARTROSIS – HERNIA DISCAL, HERNIA HIATAL, EXARCEBACION DE TOS, Y BRONQUIOS Y ES OPERADO DE ANEURISMA AORTA ABDOMINAL INFRARENAL, colocando una endoprótesis STEND AORTOLICO CORONARIO, de Revascularización, y su dificultad de movimiento al usar bastón, he indique que era soy único familiar en primer grado que tiene a su cargo la labor de atención y cuidado y la que ve por él , en la parte médica, familiar, y emocional, sino su debida atención médica, la cual es frecuente por observación, control y seguimiento a su cuadro clínico, y en lo cual ocupo un papel primordial.

En ese momento indiqué que fui trasladada por la misma causa desde la Ciudad de San José del Guaviare, el cual fue analizado por la comisión de personal de la Contraloría General de la Republica, fecha para la cual mi padre no había sufrido el aneurisma y se adjuntó dentro de los documentos soporte del traslado la recomendación médica de acompañamiento permanente, la cual no fue valorada por el Grupo de Trabajo.

En lo que se refiere a la afectación de la salud sufrida por mi señor padre Diego Antonio Martínez, el 28 de diciembre de 2018, se solicitó actualización de la historia donde se detalla que el 27 de julio de 2018, fecha posterior al nombramiento, se le diagnostico a mi padre a través de radiografía de tórax un desplazamiento de hemidiafragma, atrapamiento aéreo, horizontalización de costillas, nódulos, masa pulmonar, signos de indirectos de hipertensión pulmonar, Bulas efisematosas. – EPOC, la cual adquirió debido a causa del consumo del tabaco, según la OMS- El EPOC es una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, irreversible de la función pulmonar, y que está caracterizada por una reducción persistente del flujo de aire. Los síntomas de esta enfermedad empeoran gradualmente y la disnea es persistente.

Así mismo, se le evidenciaron signos indirectos de Hipertensión Pulmonar. ⁴*La hipertensión pulmonar es un aumento de la presión en las arterias de los pulmones. Es una condición seria. Si la tiene, los vasos sanguíneos que transportan la sangre del corazón a los pulmones se estrechan y endurecen. El corazón debe hacer un mayor esfuerzo para bombear sangre. Con el tiempo, su corazón se debilita, no puede cumplir su función y puede desarrollar insuficiencia cardíaca.*

Los síntomas de la hipertensión pulmonar incluyen:

- Dificultad para respirar durante actividades de rutina, como subir un par de escalones
- Cansancio
- Dolor en el pecho
- Ritmo cardíaco acelerado
- Dolor en la parte superior derecha del abdomen
- Falta de apetito

A medida que la hipertensión pulmonar empeora, encontrará difícil realizar actividad física.

Existen dos tipos principales de hipertensión pulmonar. Uno es hereditario o aparece sin una razón conocida. El otro se relaciona con otro cuadro, generalmente una enfermedad del corazón o pulmón.

⁴ <https://medlineplus.gov/spanish/pulmonaryhypertension.html>

No existe cura para la hipertensión pulmonar. El tratamiento de puede controlar los síntomas. Incluyen tratar la enfermedad cardíaca o pulmonar, medicinas, oxígeno y, algunas veces, un trasplante de pulmón.

Esas patologías evidenciadas han causado que mi padre presente ataques de dificultad respiratoria, tos crónica y que se le dificulten por la agitación y el ahogó las actividades diarias y cotidianas de autocuidado, tales como asearse, vestirse, subir escaleras, tomar los alimentos, requiriendo de ayuda para todas estas tareas.

Actualmente, debido a esta patología como lo indica la historia clínica, mi padre está siendo controlado con neumólogo, cardiólogo y medicina interna.

Que como lo indique en el acápite de hechos, en vista que para la procuraduría los documentos adjuntados no evidencian una verdadera razones ajenas a mi voluntad me veo en la penosa necesidad de reforzar los argumentos esbozados inicialmente, relacionados con la patologías físicas de mi señor padre y develar un aspecto de su esfera íntima, la cual por ser un tema de confidencialidad, requería de su anuencia y expresa voluntad para poner en conocimiento, a tenor de lo dispuesto en la ley 1616 de 2013, Título II, artículo 6 que contempla los derechos de las personas en el ámbito de la salud mental, el cual en su numeral 15 establece lo siguiente: *"Derecho a la confidencialidad relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes"*

Es así que el día 28 de diciembre de 2018, se levanta la reserva de la historia clínica a través de consulta externa de Diagnóstico Anteriores Código: F: 310 Dx Dxrel 2: TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR – CON EPISODICO HIPOMANIACO PRESENTE y cuyo tratamiento es dado en la Clínica IPS – Centro Terapéutico – RECONTRARSE S.A.S, adscrito a la red de tratamiento de MEDIMAS, donde su médico tratante, doctor JUAN ANGEL ISAAC LLANOS, Médico Psiquiatra, adscrito al Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrat, certifica, la impresión diagnóstica de EQUIZOFRENIA – PARANOIDE, medicación Stelazine y alprazolam.

Así mismo, dentro la epicrisis se detalla lo siguiente: Masculino de 68 años, con ideas depresivas, verborreico, con antecedentes de enfermedad maniaco depresiva en seguimiento con psiquiatría, con múltiples antecedentes patológicos, ANTECEDENTES DE HIPERTENSION NO RECUERDA DESDE CUANDO- DIABETES TIPO II NO REQUIERE INSULINA, EX TABAQUICA, CARDIOPATIA ISQUEMICA, PTCA MAS STEND 2014, TROMBO INTRACARDIACO REPARO 2014, FEVI 69% AU IZQUIERDA DILATADA, EPOC LEVE, HOLTER CARDIACO EXT SV OCASIONALES, ANGIOTAC AORTA 2014, ANTECEDENTE EPOC EN CONTROL CON NEUMOLOGIA, ADEMAS CARDIOLOGIA Y MEDICINA INTERNA.

En relación con el diagnóstico es necesario poner de presente, de que se trata y en qué consisten los padecimientos mentales de mi señor padre:

"El trastorno bipolar, también conocido como trastorno afectivo bipolar (TAB) y antiguamente como psicosis maniaco-depresiva (PMD), es un conjunto de trastornos del ánimo que se caracteriza por fluctuaciones notorias en el humor, el pensamiento, el comportamiento, la energía y la capacidad de realizar actividades de la vida diaria.

El trastorno bipolar no es un estado de ánimo pasajero o un estado donde pueda pasarse de una emoción a otra en un corto lapso de tiempo (Ej. reír mientras se está llorando). Este trastorno afecta al individuo durante meses o años por etapas, donde la calma y el comportamiento normal se intercala entre los episodios maníacos y la depresión.

La persona afectada por este trastorno alterna su estado de ánimo entre la manía o hipomanía —fase de alegría, exaltación, euforia y grandiosidad— y la depresión, con tristeza, inhibición e ideas de muerte

Se han definido cuatro tipos de trastorno bipolar de acuerdo con la severidad y alternancia de estados de ánimo en el tiempo: trastorno bipolar tipo I, trastorno bipolar tipo II, ciclotimia y trastorno bipolar inespecífico

Debido a que el trastorno bipolar se presenta en adultos jóvenes, conlleva un alto costo social, siendo la segunda causa de discapacidad laboral a nivel mundial; además, quienes lo padecen presentan un riesgo mayor que la población general de mortalidad por suicidio, homicidio, accidentes y por causas naturales como las enfermedades cardiovasculares. ⁵

En relación con el diagnóstico de Esquizofrenia – Paranoide, tenemos lo siguiente:

Etimología de la palabra Esquizofrenia:

Proviene del griego clásico σχίζωschizein dividir, escindir, hendir, romper y φρήνphrēn, entendimiento, razón, mente. (Rathus Spencer, 1991).

1.2 Definición de Esquizofrenia

La Esquizofrenia está caracterizada por un disturbio fundamental de la personalidad, una distorsión del pensamiento, elusiones bizarras, percepciones alteradas, respuestas emocionales inapropiadas y un grado de autismo. Estos síntomas son experimentados en presencia de conciencia clara y (generalmente) capacidad intelectual conservada. (OMS, 2008).

La esquizofrenia pertenece al grupo principal de los trastornos mentales, en los cuales se modifica de forma característica la experiencia interna y la percepción del entorno. Los pacientes presentan anomalías en casi todas las esferas de la personalidad. La esquizofrenia causa además una mutación sostenida de varios aspectos del funcionamiento psíquico del individuo, principalmente de la conciencia de realidad, y una desorganización neuropsicológica más o menos compleja, en especial de las funciones ejecutivas, que lleva a una dificultad para mantener conductas motivadas y dirigidas a metas, y una significativa disfunción social. (Hales R., 2009).

Esquizofrenia Paranoide.

Es la más frecuente de todos los tipos de esquizofrenia, se caracteriza por la presencia de alucinaciones auditivas y delirios. —Los delirios más comunes son los de la persecución. Con frecuencia hacen interpretaciones erróneas sobre lo que sucede a su alrededor, así, por ejemplo, si un grupo de personas están hablando, pueden pensar que están hablando sobre ellos o si están riendo que están riéndose de ellos. Las personas que sufren este tipo de esquizofrenia tienden a enfadarse con gran facilidad, debido a la visión distorsionada que tienen de la realidad. Creen que son el objeto de muchas miradas, que sus actuaciones son controladas por los demás o que constantemente están siendo perseguidos. Piensan que son el centro de atención y que todo lo que sucede se vuelve contra ellos. ⁶

Ahora bien, con respecto a la situación actual de la enfermedad de mi padre y la responsabilidad que he asumido frente a sus quebrantos físicos y de salud mental, de acuerdo a su historia clínica, mi señor padre sufre de episodios hipomaniacos, cambios en la conducta y en el habla, con conducta de aislamiento, tristeza, agresividad, hostilidad, problemas de sueño, depresión, dismuido prospección 100%

Así mismo, el día 4 de enero de 2019, se encuentra un cuadro de descompensación psicótica, evidenciando riesgo inminente y de internación en dispositivo psiquiátrico.

Según el diagnóstico su psiquiatra tratante el Doctor JUAN ISAAC LLANOS, de acuerdo al cuadro clínico, se recomienda vivir con un familiar por asistencia física y psiquiátrica

Igualmente, en consulta médica, se encontró signos de alarma, ideas depresivas alteración de la tensión, y se recomendó la convivencia con otra persona.

Como puede evidenciarse mi padre, es un adulto mayor, con problemas de salud física crónicos y trastorno mental, que actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico, con

⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Trastorno_bipolar

⁶ Aparicio Pérez. (2010, 21 de enero). Puleva salud [web log post].

episodios hipomaniacos, episodios psicóticos y descompensación psicótica, enfermedad que altera su sistema nervioso central, que anula su capacidad de autocuidado, toda vez que los episodios psicóticos, en los cuales, la persona se aleja completamente de la realidad de forma transitoria, y se somete a un vaivén de sensaciones abrumadoras sobre lo real y lo imaginario, lo cual compromete no solo su juicio, sino que pone en riesgo su vida, razón más que suficiente para necesitar mi cuidado físico y emocional.

Ahora bien, dentro nuestro marco constitucional y legal tenemos que los enfermos mentales, gozan de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta:

ART. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ART. 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ART. 49: Modificado A.L. 02 de 2.009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

SENTENCIA T 458 DE 2009: MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA: La salud es objeto de protección por parte del Juez Constitucional, que comprende todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona.

Así mismo, la Sentencia ST-632 de 2015, señala la importancia y el deber de la familia frente a los enfermos mentales.

(..) En los artículos 1º y 95 numeral 2º de la Constitución Política se ha contemplado que existe un deber de solidaridad que resulta exigible a todas las personas que componen la sociedad. En consecuencia, se considera que tal principio debe materializarse cuando, en primer lugar, se presentan situaciones que ponen en peligro la vida del otro y, en segundo lugar, cuando se trata de personas que, por sus particularidades, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

Así pues, siendo la solidaridad un deber social directamente relacionado con la dignidad humana, es válido que se exija a la familia, a la sociedad y al Estado, la colaboración para garantizar una mejor calidad de vida a quienes padecen una condición de discapacidad, pues, si bien, en algunos casos, podría lograrse su recuperación, en otros, en los que no es factible una cura, lo mínimo que se debería asegurar, es lo indispensable para que se soporte o se sobrelleven tales padecimientos de manera más digna.

De lo dicho anteriormente, se destaca que, por regla general, cuando de pacientes con diagnósticos mentales se trata, los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son sus familiares, en la medida en que los lazos de afecto y socorro mutuo que se presume que existen, los convierte en los primeros responsables de su cuidado y protección. Sin embargo, atendiendo al deber social que se tiene frente a las personas que son consideradas sujetos de especial protección constitucional, el Estado y la sociedad, mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias, deben brindar asistencia y acompañamiento constante a estos pacientes, esto es, a través de las empresas prestadoras de salud y de todo componente que integre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.⁷

En ese mismo sentido, y resaltando la importancia que tiene para la medicina psiquiátrica el apoyo y acompañamiento del núcleo familiar en pacientes que presentan afectaciones a la salud mental, la Corte, en la Sentencia T-558 de 2005⁸, resaltó lo siguiente:

"Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente. Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los

⁷ Sentencia T-507 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ 12 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el sistema General de Seguridad Social en Salud, pues, aun cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran." (Subrayas propias)".

Hecha la anterior precisión, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una excepción frente a la responsabilidad primaria de apoyo y acompañamiento que recae en la familia del paciente que padece un trastorno o enfermedad mental. Sobre este punto, señaló que aun cuando a la familia le compete, en primer lugar, participar activamente en el tratamiento que demande la enfermedad que sufre su familiar, en los casos en que, como núcleo familiar, se encuentren en imposibilidad física, emocional o económica para continuar asumiendo el cuidado y protección del mismo, una vez este impedimento sea comprobado plenamente, el Estado deberá asumir la responsabilidad total de ayuda y cuidado del paciente.⁹

No obstante, para que el Estado, a través de las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, asuma directamente la prestación y el costo del tratamiento o del respectivo procedimiento, incluyendo la internación en un centro especializado, es necesario que se presente alguna de las siguientes situaciones: (i) que la persona aquejada por la enfermedad mental se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar y/o ; (ii) que los parientes del enfermo no cuenten con la capacidad física, emocional¹⁰ o económica¹¹ requerida para asumir las obligaciones que se derivan del padecimiento de su ser querido¹².(...)

(..)Pues, en lo correspondiente a la medida de internamiento u hospitalización del paciente, en que si bien el procedimiento de hospitalización tiene un carácter excepcional y transitorio, por cuanto, para la mayoría de los casos, su finalidad es estabilizar al paciente que atraviesa períodos en los que la enfermedad se torna grave y no es posible controlarla ambulatoriamente; lo cierto es que, la internación también se puede presentar como un mecanismo de protección y seguridad, tanto para la persona que presenta un trastorno o enfermedad mental como para sus familiares. Por consiguiente, se dará protección al paciente a través de la prestación del servicio de salud en centro especializado, cuando la atención suministrada por el núcleo familiar no se ajusta a las indicaciones médicas o atenta contra su integridad física o mental, y a la familia, cuando la situación del paciente es tan grave, que trasciende la afectación a los derechos fundamentales de las personas que le rodean.¹³ (..)

Igualmente, la Sentencia T-422/17 destaca lo siguiente:

(..) Asimismo, también ha establecido que la obligación de la familia de atender e intervenir en el tratamiento, está sujeta a la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Así, ante la interposición de una acción de tutela, al juez le corresponde determinar si el tratamiento adelantado por la entidad encargada puede desarrollarse con la participación de la familia, en consideración con las características anteriormente mencionadas. De no ser así se "deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado"

No valorar esas condiciones, conllevaría a dejar en suspenso el cuidado y la responsabilidad en la protección y atención al paciente, que inexorablemente recae también en el Estado. En ese sentido, la sentencia T-458 de 2009 precisó:

⁹ Sentencia T-024 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-401 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Sentencia T-398 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-867 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia T-879 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil

“si bien es la familia la principal llamada a asistir a sus parientes enfermos, la carga debe ser establecida de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga”

La complejidad de la situación que genera en el entorno familiar y social un enfermo mental ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte, destacando la necesidad de una coordinación de esfuerzos para que los particulares cuenten con la asesoría e información necesarias que permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad del enfermo. La familia goza también de ciertos derechos por los cuales también ha de velarse. Se trata aquí de una armonización de intereses a los que este Tribunal ya ha hecho referencia:

“ En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma [en particular la] mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad’. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual”¹⁴.

De esa manera, llegado el caso, es el juez de tutela el responsable de armonizar los derechos y las cargas que se encuentren en discordia, frente, por ejemplo, a la decisión terapéutica de internar permanentemente a un paciente, al no ser posible su integración en el núcleo familiar

Finalmente, el artículo 10 de la ley 1616 de 2013, señala:

Artículo 10. RESPONSABILIDAD EN LA ATENCION INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará en el marco de la Atención Primaria en Salud el modelo de atención integral e integrada, los protocolos de atención y las guías de atención integral en salud mental con la participación ciudadana de los pacientes, sus familias y cuidadores y demás actores relevantes de conformidad con la política nacional de participación social vigente.

Dichos protocolos y guías incluirán progresivamente todos los problemas y trastornos, así como los procesos y procedimientos para su implementación. Estos protocolos y guías deberán ajustarse periódicamente cada cinco años.

Igualmente, asignará prioridad al diseño y ejecución de programas y acciones complementarios de atención y protección a las personas con trastornos mentales severos y a sus familias.

Como puede evidenciarse, la responsabilidad que me asiste con única hija y familiar de mi señor padre quien padece un trastorno mental, no es facultativa, ni caprichosa, es un deber constitucional que me asiste, mientras tenga la capacidad física, y emocional de asumir dicha obligación, pues mi padre me tiene a mí y no se encuentra en estado de abandono, la cual no se reduce al cuidado y atención como bien lo indica la jurisprudencia, sino esta obligación implica que debo contribuir en actuaciones solidarias tales como acompañamiento a las terapias de tratamiento, a recibir psicoeducación a través de talleres de acompañamiento para el manejo de la enfermedad, a acompañamiento en consultas médicas, verificación de toma de medicamentos, transporte, exámenes médicos, acompañamiento en caso de los casos de internación en centro psiquiátricos, colaborando con estas actuaciones en su cuidado físico y estabilidad emocional, aunado al cariño, afecto, paciencia y lazos de unión que todo paciente diagnosticado con un trastorno afectivo debe tener, atendiendo que la paciente la esquizofrenia – paranoide es una enfermedad de curso crónico que se caracteriza por la presencia de recaídas que afectan al individuo y a su entorno sociofamiliar del que hago parte.

¹⁴ Sentencia T-714 de 2014.

Lo anterior ejercicio del principio de solidaridad que como profesional del derecho me asiste el deber constitucional, moral, ético y legal de propenderlo y cuidarlo.

La enfermedad mental de mi padre y su estado debilidad manifiesta de mi padre se encuentran probadas con la histórica clínica psiquiátrica, la certificación expedida por su médico psiquiatra tratante, quien recomendó la compañía familiar, la historia clínica – ambulatoria y la orden de internación en establecimiento psiquiátrico donde se describe su enfermedad mental.

De igual forma, allegó declaración juramentada de mis padres DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO y CECILIA MONTERROSA DE MARTINEZ, donde pruebo mi condición de hija única, situación actual de salud y de la dependencia física y emocional de mi padre.

También se allego demanda de divorcio de mis padres, donde se deja constancia que soy hija única de la unión y acta de divorcio.

En relación con la relación con la situación de salud y el nivel de atención del banco magdalena es menester indicar que el día 27 de diciembre de 2018, elevé derecho de petición a la Secretaria de Salud del Banco Magdalena, donde solicite se me certificara el Nivel de Atención y complejidad médica en Salud del Municipio del Banco Magdalena, y a su vez se me certifique si este Municipio cuenta con el grupo medico interdisciplinario de médicos especialistas tales como Cirujano vascular periférico, neurólogo, psiquiatra, neumólogo, fisiatra, y oftalmólogo para atender un paciente de 67 años, tercera de edad, con un cuadro clínico crónico de HIPERTENSION ARTERIAL DX, DISLIPIDEMIA ARTROSIS – HERNIA DISCAL NO CORREGIBLE, HERNIA HIATAL, QUISTE HEPATICO SIMPLE, DISVERTICULOSIS DE SIGMOIDE, OPERADO DE ANEURISMA AORTA ABDOMINAL INFRARENAL, endoprótesis STEND AORTOLICO CORONARIO, de Revascularización

Que el día 4 de enero de 2018, la secretaria de gestión y desarrollo social del Municipio del Banco Magdalena contesto la petición en los siguientes términos:

“Los Municipios en Colombia no se encuentran estructurados por nivel de complejidad si no por categorías según la ley 617 de octubre 17 de 2000 y para el Municipio de el Banco Magdalena es categorizado en categoría 6, según CT01 – Categorización de Municipios 2019. por el ministerio del interior según tabla.

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código CGN	Código DANE	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
214547245	47245	EL BANCO	DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	55,801	4,525,420	3,402,419	75.18%	6

Que el Municipio de el Banco Magdalena tienen una red de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad tanto pública como privada. Que de acuerdo a su petición los servicios que usted solicita que le certifiquemos no se encuentran habilitados en su totalidad dado que son de mediana y alta complejidad motivo por el cual ese equipo interdisciplinario de especialistas no se encuentra en la red de prestación de servicios existente en el Municipio; por lo tanto, deben ser remitidos a la red de prestación de servicios de referencia (La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud).

Así mismo, consulte la red de atención de servicios de MEDIMAS E.P.S, en el Régimen Contributivo en el Departamento del Magdalena, empresa promotora de salud a la cual se encuentra mi padre afiliado, encontrando que, en el Banco Magdalena, solo existe una IPS de nombre Prevención y salud IPS limitada, ubicada en la Calle 17 No 17-05, la cual solo cuenta con un nivel de atención en unidad básica y Urgencias. Lo cual prueba que esta

EPS no cuenta con servicios médicos de cuidados intermedios y de especialistas en este Municipio.¹⁵

Ahora bien, la ley 1616 de 2013, Ley de Salud Mental, cuyo objeto es garantizar la promoción y prevención del trastorno mental, la Atención Integral en Salud el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud, señala en su artículo 3:

“La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

Así mismo, el artículo 6 de la misma normatividad señala entre los derechos que le asisten a la persona en el ámbito de la salud mental:

1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.

3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental.

6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado.

Precisamente, el artículo 13 señala las modalidades y servicios de atención integral en salud mental y los servicios que deben incluir las IPS para la atención de estos pacientes:

Artículo 13. MODALIDADES Y SERVICIOS DE Atención INTEGRAL E INTEGRADA EN SALUD MENTAL. La red integral de prestación de servicios en salud mental debe incluir las siguientes modalidades y servicios, integradas a los servicios generales de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: 1. Atención Ambulatoria. 2. Atención Domiciliaria. 3. Atención Prehospitalaria. 4. Centro de Atención en Drogadicción y Servicios de Farmacodependencia. 5. Centro de Salud Mental Comunitario. 6. Grupos de Apoyo de Pacientes y Familias. 7. Hospital de Día para Adultos. 8. Hospital de Día para Niñas, Niños y Adolescentes. 9. Rehabilitación Basada en Comunidad. 10. Unidades de Salud Mental. 11. Urgencia de Psiquiatría.

Como puede evidenciarse el Municipio del Banco Magdalena y la EPS MEDIMAS, en ese Municipio no cuenta con los médicos para el tratamiento físico de mi padre, ni con los requerimientos antes señalados para el tratamiento de su salud mental.

Finalmente, en el mencionado decreto se me reprochó prueba que acreditara la supuesta dependencia económica, circunstancia que no fue alegada en mi escrito, el cual me permito transcribir “En atención a mi situación familiar En atención a mi situación familiar, pongo de presente que mi señor padre DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, actualmente cuenta con 67 años de edad, y cuenta con un cuadro clínico y antecedentes generales hipertensión ARTERIAL DX, DISLIPIDEMIA ARTROSIS – HERNIA DISCAL, HERNIA HIATAL, EXARCEBACIÓN DE TOS, Y BRONQUIOS Y ESOPERADO DE ANEURISMA AORTA ABDOMINAL INFRARENAL, colocando una endoprótesis STEND AORTOLICO CORONARIO, de Revascularización, y su dificultad de movimiento al usar bastón, por lo que se requiere un equipo médico y hospitalario de IV NIVEL, para su atención, con la que no cuenta la sede del Banco, Magdalena, lo cual dificultaría no solo mi compañía y atención, pues soy su familiar en primer grado que tiene su atención, y cuidado y la que vela por su bienestar, tanto en la parte médica, familiar, y emocional.”

Como puede verse mi manifestación está relacionada con la parte subjetiva, emocional, física, lazos de unión y no monetaria, la cual en la parte familiar es la más importante.

Así lo afirma la doctora afirma María Adelaida Arboleda, psiquiatra de Intervención Social y comunitaria en el Hospital Psiquiátrico del Valle y jefe del Departamento de Psiquiatría de

¹⁵ <https://www.medimas.com.co/images/html/redAtencion/Contrib/RedAcontEne19.html>

la Universidad del Valle, en el artículo publicado en el diario el país, mayo 08, 2017 - 04:17 p.m.

"El papel de la familia es vital. Los trastornos mentales de un sujeto surgen de sus relaciones con su familia y comunidad. En la medida en que una familia se apropie del problema, participe en el tratamiento y ayude a solucionarlo, es mucho más fácil para un sujeto tener mayores posibilidades de recuperarse", afirma María Adelaida Arboleda, psiquiatra de Intervención Social y comunitaria en el Hospital Psiquiátrico del Valle y jefe del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Valle.

*Hay que tratar entonces tanto al sujeto como a sus allegados para transformar sus dinámicas, educarlos, eliminar las situaciones perturbantes o conflictivas y crear un espacio sano tanto para él como para toda la familia."*¹⁶

3. La Procuraduría General de la Nación, en un caso similar al mío, permitió la permanencia en lista del elegible, el caso del Doctor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, quien fue nombrado, en el cargo de Procurador 25 judicial II, para asuntos Administrativos de Florencia, a través de Decreto 2957 del 11 de julio de 2018, el cual no aceptó, quien puso de presente como causa ajena a su voluntad, la situación de salud de su madre anciana, quien padece quebrantos de salud y quien a través de Decreto 4993 del 11 de diciembre de 2018, se le revocó el nombramiento y se le permitió continuar en lista de elegibles, documento dentro del cual se observa que no se hace alusión a que las causas invocadas por el participante hubieran sido sometidas al análisis del Grupo de trabajo creado por la Resolución No 744 del 6 de noviembre de 2018, es decir que para la Convocatoria No 040 del 20 de enero de 2015, lo que indica que en esta convocatoria, dicho procedimiento no fue realizado.

¿De igual forma el documento hace relación a quebrantes de salud importantes de su señora madre anciana de 86 años, la cual al igual que mi padre de 68 años es un adulto mayor que tiene quebrantes importantes de salud físico y mentales y al igual que yo es hijo único, y tal como yo lo hice aporte su historia clínica como prueba, mi pregunta es por que para la PGN las razones del señor Ochoa Maldonado son causas ajenas y le permitieron continuar en lista de elegibles y a mí no, en situaciones tan similares?

De acuerdo a lo anterior, después de un análisis de caso particular, se observa que el participante aduce como causa ajena a su voluntad que le impidió aceptar el nombramiento efectuado mediante Decreto 2957 de 11 de julio de 2018, la situación de salud de su madre, quien además de contar con 86 años de edad, padece quebrantos de salud importantes que como hijo único está en deber de atender en la actualidad. En consecuencia,

durante la revisión sobre el expediente administrativo que compone esta actuación, se observó que el revisor no revisó la historia clínica y antecedentes de salud de la señora

¹⁶ <https://www.elpais.com.co/familia/la-familia-clave-en-la-recuperacion-de-pacientes-con-trastornos-mentales.html>

Rosa Julia Maldonado de Ochoa que dan cuenta de las afecciones de salud que actualmente padece la señora que se encuentra en tratamiento en la ciudad de Bucaramanga y que debido a su avanzada edad no puede atender por sí misma.

Que en consecuencia la situación puesta en conocimiento por el participante data no aceptar el cargo puede ser considerada como ajena a su voluntad y al encontrarse decididamente asesorada dentro del expediente procede dar aplicación a la excepción prevista en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 que permite la permanencia del participante en la lista de elegibles conformada por el interés público y la necesidad correspondiente a la convocatoria pública.

4. La PGN generó en los elegibles una confianza legítima y que era precisamente la interpretación acertada que venía haciendo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, pues tal como ya se indicó se permitió la permanencia en la lista de elegibles a quienes en las primeras fases manifestaron su no aceptación por razones ajenas a su voluntad siendo nombrados en varias oportunidades, como prueba de los actos de revocatoria que venía profiriendo la PGN estando incluso vigente el concepto de la Oficina jurídica que hoy pretenden aplicarnos, donde no eran excluidos de lista tenemos por ejemplo:



Solo lectura: no se pueden guardar cambios...

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

DECRETO No. 1850 de 2018
(18 ABR 2018)

Por medio del cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 3272 del 15 de junio de 2017, se nombró en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, a **LUIS CARLOS GIL CADAVID**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.211.222, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en aplicación de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria P51-2015.

Que notificado el nombramiento, a través del oficio SG N° 4031 del 29 de junio de 2017, el doctor **GIL CADAVID** aceptó, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de nombramiento, el cual se rechazó mediante Resolución N° 523 del 11 de octubre de 2017, quedando en firme el nombramiento, teniendo como fecha límite para tomar posesión y/o solicitar prórroga quince (15) días hábiles después de la notificación de la Resolución, mediante escrito del 18 de diciembre de 2017, manifestó expresamente no aceptar el cargo designado, solicitando no ser excluido de la lista de elegibles, dentro de los términos señalados en el Decreto 262 de 2000.

Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el acto administrativo en mención, sin la exclusión de la lista de elegibles.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Decreto No. 3272 del 15 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar a la Oficina de Selección y Carrera de la entidad del contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a
18 ABR 2018

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

Se observarse en el radicado No. 2019-00023-00 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, de fecha 8 de marzo de 2019 accionante JULIAN DAVID VALENCIA VELEZ, quien solicitaba traslado por unión familiar, por haber aceptado un nombramiento en el mes de julio de 2018 en el cargo de sustanciador código 4SU Grado 11 en virtud a la lista de elegibles, y donde la PGN se opone al amparo constitucional indicando dentro de sus argumentos lo siguiente, tal como se evidencia en el fallo de tutela a folio 4

"(...) INFORME de la Procuraduría General de la Nación

Agrega que bien pudo el accionante no aceptar el nombramiento y de esta forma se le mantuviera en la lista de elegibles, pues una vez efectuados los nombramientos y se reciban las aceptaciones o rechazos por parte de los nombrados se procede a recomponer la lista de elegibles, conservando el orden de mérito, en consecuencia dice la accionada no se vulnera ningún derecho fundamental al actor (...)"

Respuesta que confirma una vez más el derecho que se tiene de ser nombrado y no excluido de la lista de elegibles cuando no se acepta por razones a la voluntad, la cual fue dada por la PGN en una acción de tutela hace tan solo 1 mes.

5. En un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento, en la convocatoria No 51 en una sede no ofertada inicialmente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), señaló:

"5.- EL CASO CONCRETO.

(...)

Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:

1.- Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.

(...)

A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país, lo que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no podrían acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgreda sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub iudice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas

a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- El derecho a la unidad familiar

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del original)

Es por lo amplia y detalladamente expuesto que le solicito a su Señoría hacer respetar mis derechos fundamentales, que flagrantemente cercenó la PGN al nombrarme en esta tercera ronda no nombramientos en la Regional Santander, y como evidentemente se comprobó, ordenar que me nombren en un cargo ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Provincial de Valle o Provincial de Cali).

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

I. La Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección a derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que ha sido previsto para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la Constitución y en especial a los derechos fundamentales.

Es sin duda, un mecanismo que ha logrado tener la eficacia suficiente para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores de la población más débil y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto a los derechos fundamentales.

La normatividad de rango constitucional ha concebido la acción de tutela como una acción judicial, residual, y autónoma dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares; para la profesora Bernardita Pérez, *"La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho"*, de allí que este mecanismo constitucional ocupe un papel preponderante en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

II. Procedencia de la Acción de Tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente:

"De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la

orden de amparo, podrían **resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata."

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES.

Sea lo primero advertir que la Jurisprudencia Constitucional ha promulgado la tesis general de que la convocatoria, como norma reguladora del concurso méritos, solo sirve para la provisión de las vacantes que hayan sido ofertadas en el mismo, salvo que la Entidad o el Legislador haya posibilitado el uso de la Lista de Elegibles para proveer empleos diferentes a estos, siempre y cuando sean similares.

En efecto, así lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011¹⁷:

“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010¹⁸ sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

***Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.** Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. **La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se lleque a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.**” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto fue precisamente el legislador extraordinario quien **ordenó** el uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos similares a los ofertados durante la vigencia del citado registro, tal y como lo dispuso el inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, lo cual incluso fue confirmado por el mismo señor Procurador General de la Nación ante la H. Corte Constitucional.

Y es que la citada Corporación Judicial cuando analizó la constitucionalidad del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000 en la Sentencia C-1148 de 2003¹⁹, reiteró lo expuesto con anterioridad, en los siguientes términos:

*“De la misma manera se cotejarán los artículos 22 de la Ley 443 y el artículo 216 del decreto demandado (Decreto – Ley 262 de 2000), cuyo tenor es el siguiente: (...) Como se advierte de su análisis, ambos preceptos **imponen al nominador el deber de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten ya sea i) en el mismo empleo o, ii) en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o iii) en empleos de inferior jerarquía, alternativas estas que la demandante considera inconstitucionales.** En este evento también los contenidos normativos de los apartes acusados de las normas transcritas son idénticos.” (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)*

Aúnase a esto que nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-112A de 2014²⁰, garantizó los derechos fundamentales de un elegible, ordenando a la entidad accionada que solicitara a la CNSC la autorización para su provisión en un empleo que **NO** fue ofertado en la Convocatoria a Concurso de Méritos, pero similar a estos, bajo los siguientes argumentos:

“Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos.

(...) En el mismo sentido la Corte añadió:

*“Lo anterior significa que **es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos.** Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen*

¹⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁸ M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.

a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.²¹ (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuáles eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 001 de 2005 en la que la accionante participó con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.

(...) En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que reglan la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador²².

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

La congruencia de la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha sido compartida y reiterada igualmente por el H. Consejo de Estado, el cual también en sede de tutela ha protegido las garantías fundamentales de ciudadanos que se encontraban en los mismos supuestos facticos y jurídicos del suscrito.

Con respecto a la violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría adoptadas en la Resolución 332 e 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos y además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento y precisamente en el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección de la PGN, se ordenó que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual a su vez ordena que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

En la misma providencia en cita, la Alta Corporación estableció también que:

"La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las

²¹ Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

²² Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T-294 de 2011.

legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."²³ (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles **es un deber y no una facultad del nominador**:

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva".

Finalmente, Siguiendo este hilo, para los empleados inscritos en carrera, nos asiste el derecho a la promoción y al ascenso, el hecho de integrar una lista de elegibles, nos da un derecho de privilegio, por encima de aquellas personas que se nombraron en provisionalidad.

Soy empleada de la Contraloría General de la Republica, desde el 13 de octubre de 2009, inscrita en carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario Grado 01, Por mis capacidades y esfuerzos, estuve encargada durante 3 años en el Cargo de Coordinadora de Gestión y esta era mi oportunidad de oro, para ascender en la carrera administrativa en otra en Entidad, en un cargo superior de Asesor y con un ostensible mejoramiento salarial, el cual en este momento es importante para mí pues me encuentro en estado de embarazo de 16.5 semanas, embarazo de alto riesgo, pues debido a mi edad y mi condición de primigestante, tal como lo detalla la historia clínica.

La exclusión de lista no solo trunca mi derecho a la promoción en carrera administrativa, sino que desmejora mis condiciones salariales y los recursos disponibles para el sustento del que esta por nacer, y una condición más beneficiosa como trabajadora en cuanto al modo, lugar, salario y cambio laboral.

Considero que la entidad, en el caso de los excluidos de la lista, quienes argumentamos entre otras razones de índole familia, no nos han dado un trato igualitario, frente a otros casos similares, donde no aceptaron por motivos de unidad familiar y los han vuelto a nombrar.

Considero que en todo el trámite de agotamiento de las listas de elegibles hubo violación a nuestros derechos fundamentales, específicamente el de Igualdad, Art. 13 de la Constitución Política y 29 ídem, por violación al derecho a un debido proceso, incluso el de petición, Artículo 23 de la misma Constitución.

Lo anterior por cuanto que existen bastantes casos, dónde la entidad nombró en periodo de prueba a personas que no aceptaron por razones de unidad familiar, el Procurador General revocó dichos nombramientos y los mantuvo en lista, en algunos casos 2 y 3 veces, a nosotros no se nos dio el mismo tratamiento, como era su deber en virtud del derecho a la igualdad y los principios de la función administrativa.

²³ Sentencia SU-446 de 2011.

Tratándose de asuntos de naturaleza laboral administrativo, son aplicables los principios de carácter fundamental establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, los cuales deben ser aplicados por la Procuraduría, dentro de los cuales está el de **favorabilidad**

Creo que en mi caso concreto la Procuraduría General de la Nación desconoció el principio pro homine el cual es definido como “El pilar fundante pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (CC T-284-2006), el cual con la aplicación del mencionado concepto, la exclusión de la lista, y restricción de acceder a las vacantes existentes en la Regional Antioquia o Atlántico, me está restringiendo el derecho al igual que el de mis compañeros al acceso a cargos públicos me estaba coartando el derecho al desempeño de cargos públicos y al ejercicio de funciones públicas.

Finalmente, resulta claro la procedencia de la presente acción de tutela toda vez que aparte del recurso de reposición, que conoce el mismo nominador no existe otro recurso que pueda intentarse contra la decisión de exclusión, lo cual lo enmarca dentro del perjuicio irremediable, pues de no actuar el juez de tutela como lo hiciera en el caso de JAIME FORERO, JULIAN AUGUSTO GONZALEZ Y LUZ AMPARO POLANCO, a quienes se les ordeno nombramiento pese al vencimiento de la lista, estaría quedando por fuera en forma definitiva, razón solicito el mismo trato dado a mis compañeros de lista, con el fin de evitar se desvanezcan mis derechos conculcados y que los esfuerzos realizados desde el año 2015 fecha en que me inscribo a la convocatoria a la fecha no se vean desvanecidos.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, de IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, PROMOCIÓN Y ASCENSO en carrera administrativa.

SEGUNDO: Suspender el vencimiento, o extender la vigencia de lista de elegibles contenida en la Resolución No 135 del 25 de abril de 2017, hasta que se resuelva de fondo y quede en firme esta tutela

TERCERO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, reintegrar a la lista de elegibles a la señora Irene Beatriz Martínez Monterrosa, por el derecho a la igualdad.

CUARTO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, realice nombramiento en el cargo de Asesor Grado 19 en la Regional Atlántico o en cualquiera de las sedes vacantes, salvo la ya nombrada a la señora IRENE BEATRIZ MARTINEZ MONTERROSA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN Y SOLICITAN:

1. Copia de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 “*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación*”

2. Copia de la Resolución N 135 del 25 de abril de 2017 *"Por medio de la cual se publica una lista de elegibles"*.

3. Cedula de Ciudadanía en 1 folio.

Resolución No 135 del 25 abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, de la Convocatoria No 023 de 2015

4. Decreto de Nombramiento No 2496 del 28 de mayo de 2018

5. Memorial de fecha 4 de julio de 2018, donde pone de manifiesto las razones por las que no me posesiono en el Cargo de Asesor Grado 19 en la provisional del Banco Magdalena, solicito como petición la no exclusión de lista de elegibles, (artículo 216) y el nombramiento en la Regional Atlántico y allegó las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de la suscrita que prueba el vínculo consanguíneo con mi padre DIEGO MARTINEZ MERCADO y CECILIA MONTERROSA DE MARTINEZ. (1 Folio).
- Cedula de Ciudadanía de mi Compañero Permanente JUAN JOSE FRAGOZO ITURRIAGO, en (1 folio)
- Contrato de Arrendamiento en la Ciudad de Valledupar, que data desde el 26 de septiembre de 2013 en 5 folios.
- Declaración extraproceso de Unión marital de hecho, rendida por mi compañero permanente y la suscrita ante el Notario Segundo de Valledupar en 2 folios.
- Certificación Laboral de la Contraloría General de la Republica, expedida a la Suscrita.
- Certificación Laboral de mi compañero permanente Juan José Fragozo Iturriago (En 1 Folio)
- Historia Clínica, Ultima Epicrisis, y resultados de especialistas de mi señor Padre Diego Antonio Martínez Mercado (Folios 13 folios)
- Cuadro Clínico de mi señora madre Cecilia Monterrosa de Martínez, (en 4 folios)
- Solicitud de traslado de la Gerencia Departamental Guaviare a la Gerencia Departamental del Cesar, documentos soporte, Oficio de Comisión de Personal y Resolución No 2208 del 27 de julio de 2013, emitida por la Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la Republica (6 folios).
- Ultima declaración de Bienes y Rentas en la Hoja de vida de la función pública.
- Petición de modificación o revocatoria de nombramiento de la Regional Cesar y solicitud de nombramiento en la Regional Atlántico presentada el 18 de junio de 2018 por la Doctora María Alexandra Consuegra (5 folios).
- Carta de No aceptación del Cargo en la Regional Atlántico presentada por la señora Carmen Celina Ibáñez Elam. (2 folios).
- Copia del Oficio No S.G No 006179 del 10 de agosto de 2018. (2 folios)
- Respuesta a mi derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2018, cuya respuesta se dio a través de Radicado No (111003000000) el 9 de noviembre de 2018, en (1 folio)
- Respuesta a Derecho de Petición elevado por la Doctora Amparo Polanco López, con Oficio No S.G No 006859 del 6 de septiembre de 2018, donde se indica la situación de los elegibles y las vacantes disponibles.

6. Historia Clínica Médica de mi padre el señor DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con cédula No 19.107.173, de fecha 28 de diciembre de 2018.

7. Certificado Médico Psiquiátrico, de fecha 29 de diciembre de 2018, expedido por el doctor JUAN ANGEL ISAAC LLANOS, Médico Psiquiatra, adscrito al Instituto Colombiano del Sistema Nervioso – Clínica Monserrate, quien lo atiende en la Clínica IPS – Centro Terapéutico – RECONSTRARSE S.A.S, adscrito a la red de tratamiento de MEDIMAS, donde certifica, la impresión diagnóstica de EQUIZOFRENIA – PARANOIDE, medicación Stelazine y alprazolam.

8. Historia Clínica Ambulatoria con valoración por psiquiatría, expedida por la Doctora Rosa María Torres Hernández, de fecha 4 de enero de 2019, con orden de hospitalización por evidencia de descompensación psiquiátrica, riesgos existente e inminente, con diagnóstico principal F 200 – Esquizofrenia – Paranoide.

9. Declaración jurada ante Notario, rendida el 5 de enero de 2019, por mi señor padre DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO.

10. Declaración Jurada ante Notario, rendida el 8 de enero de 2019 por mi señora Madre Bertha Cecilia Monterrosa de Martínez.

11. Pantallazo Red de Servicios MEDIMAS E.P.S actualizada a 20/12/2018, consulta Red de Servicios Banco Magdalena.

12. Derecho de Petición, elevado a la Secretaría de Salud del Municipio del Banco Magdalena de fecha 27 de diciembre de 2018 con constancia de envío.

13. Respuesta a Derecho de Petición, dado por la Secretaría de Gestión y Desarrollo social del Banco Magdalena, de fecha 3 de enero de 2019.

14. Comunicación de no aceptación y solicitud de reasignación de sede, con documentos soporte de la participante Sandra Milena Pantoja Muñoz.

15. Decreto No 4706 de fecha 1 de septiembre por medio del cual se revoca el Nombramiento realizado a la señora Sandra Milena Pantoja, en la Procuraduría Regional de Córdoba, sin exclusión de lista de elegibles.

16. Decreto No 6490 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Regional de Caquetá a la señora Sandra Milena Pantoja,

17. Decreto No 1845 del 16 de abril de 2018 por medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora Sandra Milena Pantoja en la Procuraduría Regional de Caquetá, sin exclusión de lista de elegibles.

18. Decreto No 2477 del 28 de mayo de 2017, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Regional de Antioquia a la señora Sandra Milena Pantoja.

19. Decreto No 3272 de 2017 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga al señor Luis Carlos Gil Cadavid.

20.Documento de solicitud de no exclusión de lista de elegibles del señor Luis Carlos Gil Cadavid, donde expone sus razones de índole familiar y arraigo para no posesionarse en el cargo en la procuraduría provincial de Bucaramanga, de fecha 18/12/2017.

21.Comunicación y decreto de Nombramiento No 1850 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se revoca el Nombramiento efectuado a Luis Carlos Gil Cadavid, en la procuraduría provincial de Bucaramanga, sin exclusión de lista de elegibles.

22.Decreto No 2387 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Rionegro al señor Luis Carlos Gil Cadavid

23.Decreto No 4707 del 1 de septiembre de 2017 medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora Paula Andrea Duarte en la Procuraduría Provincial de San Gil., sin exclusión de lista de elegibles.

24.Decreto No 1847 del 16 de abril de 2018 medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora Paula Andrea Duarte en la Procuraduría Regional del Cesar, sin exclusión de lista de elegibles.

25.Oficio No 00510 del 28 de octubre de 2018, Respuesta a Derecho de Petición elevado por Ronaldo Rafael Santos Gamarra.

26.Registro Civil de Matrimonio de mis padres.

27. Demanda de divorcio de mis señores padres, que da cuenta que soy hija única de la unión.

28.Oficio de fecha No 1002 donde se comunica el divorcio.

29.Oficio No 006179 del 10 de agosto de 2018.

30.Decreto No 4993 del 11 de diciembre de 2018, por medio del se revoca el Nombramiento al señor OMAR ALFONSO OCHOA y se ordena su permanencia en lista de elegibles.

31.Artículo publicado en el diario el país de fecha 8 de mayo de 2017, dirección electrónica: <https://www.elpais.com.co/familia/la-familia-clave-en-la-recuperacion-de-pacientes-con-trastornos-mentales.html>

32.Artículo publicado en el diario el país de fecha 13 de marzo de 2014, dirección electrónica: <https://www.elpais.com.co/familia/la-familia-clave-en-la-recuperacion-de-pacientes-con-trastornos-mentales.html>

33.Artículo Publicado en la página de la OMS de fecha 12 de diciembre de 2017, denominado la salud mental y los adultos mayores, dirección electrónica: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/la-salud-mental-y-los-adultos-mayores>

34.Convocatoria 023 de 2015 que fija las bases del concurso.

35.FALLO DE TUTELA RADICADO 050013105017 20190030300 ACCIONANTE JAIME ALONSO FORERO SIERRA, ACCIONADO: PGN de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000

36. FALLO DE TUTELA RADICADO ACCIONANTE AMPARO POLANCO LOPEZ, ACCIONADO: PGN de fecha 26 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

37. FALLO DE TUTELA RADICADO 520013333003 2019 -00074-00 ACCIONANTE LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES. ACCIONADO: PGN Del 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo oral del Circuito de Pasto

38. Historia Clínica Irene Beatriz Martínez Monterrosa, 7 de mayo de 2019. Ginecología.

39. Nombramiento JAIME FORERO, del 29 de abril de 2019, posterior al vencimiento de la lista por orden judicial

40. Constitución en renuencia

41. Ref.(1110030000000) respuesta PNG, petición constitución en renuencia.

SE DECRETEN LAS SIGUIENTES:

SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que con destino a la presente acción de tutela allegue todas las revocatorias de Nombramiento efectuadas a favor de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 023 de 2015 y nuevos nombramientos, para demostrar que muchos de ellos fueron nombrados hasta tres veces y la forma en que se motivaron inicialmente los decretos de revocatoria.

Se alleguen todas la revocatorias con exclusión de lista de elegibles de la Convocatoria convocada por Resolución No. 040 (20 de enero de 2015) para procuradores judiciales I y II

SE OFICIE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con el fin de determinar los cargos de Asesor Grado 19 que a la fecha tiene la entidad vacante, o que se encuentran ocupados en provisionalidad o en encargo en todo el país.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he formulado demanda de tutela.

NOTIFICACIONES:

La Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o Centro de Atención al Público – CAP, Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, Código postal: 110321.

PBX: (+57-1) 587 8750

Línea gratuita nacional

Atentamente,

Irene Beatriz Martínez Monterrosa
IRENE BEATRIZ MARTÍNEZ MONTERROSA
 C.C. 52.390.605 de Bogotá

10.9 MAY 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL

En Valledupar, a los _____ de _____ de 2019

Presentado personalmente por _____

Identificado con C.C. _____

T.P. No. _____

_____ como suyo la firma que aparece en este documento

Firma y Sello